

## CONDUCTA PROFESIONAL

### ARTÍCULO

GUILLERMO FIGUEROA PRIETO\*

I. Información general.....	699
II. Comentarios de algunos temas tratados .....	703
A. Condenas por delitos.....	703
B. Contacto con la parte adversa .....	718
C. El abogado y la actividad comercial.....	720
D. La actuación forense y la disciplina.....	722
E. Readmisión .....	726
F. Debido proceso de ley en el procedimiento disciplinario .....	743

#### I. INFORMACIÓN GENERAL

**L**OS CASOS QUE DISCUTIRÉ COMPRENDEN, A MI JUICIO, UNA SELECCIÓN DE LAS opiniones de mayor interés que el Tribunal Supremo de Puerto Rico (Tribunal Supremo o Tribunal) atendió durante el término 2010-2011 relacionadas con la reglamentación de la profesión legal. El análisis incluye toda disposición sobre el mencionado asunto, fechadas entre el 1 de julio de 2010 y el 30 de junio de 2011.

Si bien en el análisis de ética y responsabilidad profesional del anterior término, correspondiente al periodo 2009-2010, se observó una producción significativamente menor, comparada con los dos términos anteriores, durante el término 2010-2011 se aprecia un aumento significativo en la emisión de opiniones sobre el asunto. No obstante, debe mencionarse que dicho aumento responde principalmente a la gran cantidad de peticiones de bajas voluntarias presentadas por abogados durante el término bajo análisis.

El total de intervenciones del Tribunal Supremo en temas relacionados a la profesión legal durante este término ascendió a 138, superando todos los términos anteriores.<sup>1</sup> Dicho total equivale al sesenta por ciento del total de asuntos atendidos por el Tribunal Supremo durante el término, según reportado en su portal electrónico.<sup>2</sup>

---

\* El autor es Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

<sup>1</sup> Véase Tabla 1.

<sup>2</sup> Tribunal Supremo, *Tabla de Movimiento de Casos Año Fiscal 2010-2011*, RAMA JUDICIAL DE PUERTO RICO (9 de enero de 2012), <http://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/estadisticas/movi->

Los 138 asuntos relacionados a la reglamentación de la profesión legal se desglosan en setenta resoluciones sobre bajas voluntarias de abogados (aunque el total de abogados que se dieron de baja ascendió a 101), veintidós consideraciones sobre readmisión a la práctica de la abogacía o notaría, cuarenta y un asuntos en torno a la conducta profesional de abogados y jueces, cuatro consideraciones de incapacidad de abogados y un asunto sobre admisión al examen de reválida general. Debe destacarse que, desde el mes de octubre del 2010, el Tribunal Supremo cesó de reportar las bajas voluntarias individualmente y comenzó a englobarlas y reportarlas mensualmente. De ahí la explicación para la disparidad entre las setenta resoluciones relacionadas con bajas voluntarias, que incluyen a 101 abogados. De todas formas, el total de bajas voluntarias durante el término 2010-2011 estableció récord.<sup>3</sup> Como una de las características negativas de nuestra profesión es que no se estudia a sí misma, solo puede especularse sobre las razones para este aumento tan significativo en bajas voluntarias.<sup>4</sup> Lo apropiado sería que la profesión estudiara este proceder y auscultara las razones para que tantos abogados hayan decidido cesar su práctica. Mas, con el fraccionamiento que existe en la abogacía puertorriqueña autorizada por el Tribunal Supremo, cualquier esfuerzo sobre dicho asunto tendría que provenir del propio Tribunal Supremo, tema que no parece ser de su interés.

En cuanto a intervenciones relacionadas con la conducta profesional de abogados y jueces, el Tribunal Supremo consideró cuarenta y un asuntos que involucraban a cuarenta y dos abogados y jueces. El Tribunal Supremo despachó estos asuntos mediante treinta y ocho opiniones per curiam, dos resoluciones y una opinión emitida por el juez presidente Hernández Denton. El total de intervenciones del Tribunal Supremo relacionadas con la conducta profesional de abogados y jueces regresó al promedio observado durante los términos anteriores.<sup>5</sup>

Como ya se ha convertido en una mala costumbre del Tribunal Supremo, las opiniones emitidas relacionadas con la conducta profesional de abogados y jueces, todas fueron opiniones per curiam, con la sola excepción de la opinión emitida por el juez presidente Hernández Denton en *In re Reichard Hernández*.<sup>6</sup> No

---

miento/Movimiento-de-Casos-del-Tribunal-Supremo-2010-2011.pdf.

3 Véase Tabla 2.

4 A mi juicio, la gran cantidad de bajas obedece a los requisitos de educación jurídica continua, requisitos que abogados inactivos, a causa de incapacidad o retiro, estiman onerosos. No obstante, con la reciente enmienda al Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua de 2005, 4 LPRA Ap. XVII-E (2003 & Supl. 2010), debe esperarse un descenso en las bajas voluntarias. A la luz de dicha enmienda, efectuada mediante resolución el 30 de septiembre de 2011 en *In re Regla 4 del Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua de 2005*, 2011 TSPR 143, 183 DPR \_\_\_\_ (2011), los abogados a quienes el Tribunal Supremo acepte su estatus de abogado inactivo, quedarán excluidos del requisito de educación jurídica continua sin que necesariamente se tengan que dar de baja de la profesión. Esta alternativa ya estaba disponible para los abogados que pertenecen al Colegio de Abogados.

5 Véase Tabla 3.

6 *In re Reichard Hernández*, 180 DPR 604 (2011).

obstante, durante este término se emitieron varias opiniones concurrentes y disidentes.

La juez asociada Rodríguez Rodríguez emitió opiniones disidentes en dos casos relacionados con la conducta judicial: *In re Gaetán Mejías*<sup>7</sup> e *In re Pagani Padró*.<sup>8</sup> La jueza asociada Fiol Matta suscribió opiniones disidentes en *In re Berríos Jiménez*<sup>9</sup> y en *In re Martínez Almodóvar*.<sup>10</sup> Por su parte, el juez presidente Hernández Denton emitió una opinión concurrente y disidente en *In re Pagani Padró*<sup>11</sup> y suscribió un voto particular de inhibición en *In re Berríos Jiménez*.<sup>12</sup> Además de estas opiniones concurrentes y disidentes, en otras ocasiones los jueces expresaron en las propias sentencias o resoluciones, como también ya es su costumbre, que hubieran dispuesto del caso de manera distinta. No obstante, no redactaron opiniones que explicaran o fundamentaran sus votos.<sup>13</sup>

En cuanto a medidas disciplinarias, un total de treinta y ocho abogados fueron disciplinados, mientras que los cargos fueron archivados o desestimados en cuatro casos presentados contra abogados y jueces. El total de abogados que fueron disciplinados durante el término 2010-2011 es mayor que el total del año anterior, mas es similar al promedio de abogados disciplinados durante términos anteriores.<sup>14</sup>

Hasta el 9 de septiembre de 2011, el total de abogados activos ascendía a 14,318, de los cuales 8,170 (57%) son hombres y 6,148 (43%) son mujeres.<sup>15</sup> Durante los últimos años, el número de abogadas activas ha sido mayor cada año. Lo mismo se observa en cuanto a los abogados, aunque en una menor proporción de crecimiento que el porcentaje de crecimiento de abogadas activas. No obstan-

---

7 *In re Gaetán Mejías*, 180 DPR 846 (2011).

8 *In re Pagani Padró*, 181 DPR 517 (2011).

9 *In re Berríos Jiménez*, 180 DPR 474 (2010).

10 *In re Martínez Almodóvar*, 180 DPR 805 (2011).

11 *Pagani Padró*, 181 DPR 517.

12 *Berríos Jiménez*, 180 DPR 474.

13 *In re Plaud González*, 181 DPR 874 (2011) (ordenando mediante opinión per curiam la suspensión de un abogado por un término de seis meses). En la sentencia, la jueza asociada Pabón Charneco expresó que hubiera suspendido al abogado por un término de tres meses. *In re Nieves Nieves*, 181 DPR 25 (2011) (ordenando mediante opinión per curiam la suspensión de un abogado por un término de un año). Aunque la juez asociada Rodríguez Rodríguez expresó en la sentencia que concurría con el resultado del caso, la jueza asociada Pabón Charneco expresó que le hubiera impuesto seis meses de suspensión. *In re Planas Merced*, 180 DPR 179 (2010) (ordenando, nuevamente mediante opinión per curiam, la suspensión de un abogado por un término de tres meses). No obstante, el juez presidente Hernández Denton recomendó en la sentencia que se suspendiera al abogado por un mes. *In re Rivera Lozada*, 179 DPR 1037 (2010) (Núm. expediente TS-2988) (emitiendo el Tribunal emitió una resolución ordenando la reinstalación de un abogado), mas Eel juez asociado Martínez Torres expresó, en la propia resolución, que pospondría la reinstalación del abogado hasta que este se sometiera a la jurisdicción del Tribunal para que se investigaran las quejas que tenía pendientes.

14 Véase Tabla 4.

15 Véase Tabla 5.

te, durante el término 2010-11, el número de abogados activos descendió en comparación con el año anterior. Como dato significativo, debe señalarse que de las 101 bajas voluntarias, cincuenta y cinco fueron varones mientras que cuarenta y seis fueron féminas. De los treinta y ocho abogados disciplinados, veinticinco (66%) son varones y trece (34%) son mujeres.<sup>16</sup>

La medida disciplinaria que más se observó, como siempre ocurre, fue la suspensión indefinida de la abogacía, que ascendió a diecinueve. Al total de suspensiones indefinidas de la abogacía<sup>17</sup> debe sumarse una suspensión indefinida de la notaría,<sup>18</sup> dos suspensiones inmediatas que, al no haberse dispuesto término de suspensión, deben entenderse como indefinidas<sup>19</sup> y una suspensión de la abogacía y la notaría que, por tampoco haberse dispuesto término específico de la suspensión, debe entenderse como indefinida.<sup>20</sup>

Cuando el Tribunal Supremo dispone como sanción solo la suspensión inmediata de un abogado, lo único que indica es la efectividad de la suspensión, o sea, el momento en que la suspensión entrará en vigor, mas no el término de la suspensión. A la luz de lo dispuesto por el Tribunal Supremo en *In re Valcárcel Mulero*, una suspensión, sea indefinida o con término específico, puede tener efectividad inmediata con la notificación si así expresamente lo dispone el Tribunal Supremo en su sentencia.<sup>21</sup> Por el contrario, en aquellos casos donde el Tribunal no dispone expresamente que la suspensión será con efectividad inmediata, el término de suspensión comenzará a partir del momento en que la sentencia sea final y firme. Con solo disponer cuándo la suspensión entrará en vigor, sin ulterior pronunciamiento, se está ante un remedio incompleto, pues no queda establecido el término de la suspensión.

De igual forma, en este término se observa la inconsistencia por parte del Tribunal Supremo al utilizar remedios procesales distintos e imponer sanciones diferentes al disponer de dos casos con situaciones idénticas. Tanto en *In re Sánchez Pérez*<sup>22</sup> como en *In re Rodríguez Cruz*,<sup>23</sup> se trataba de dos notarios que

---

<sup>16</sup> Véase Tabla 6.

<sup>17</sup> Véase *In re Vázquez Torres*, 2011 TSPR 106, 182 DPR \_\_\_\_ (2011); *In re Arroyo Arroyo*, 2011 TSPR 96, 182 DPR \_\_\_\_ (2011); *In re Toro Soto*, 181 DPR 654(2011); *In re Vellón Reyes*, 181 DPR 927(2011); *In re Rodríguez Ramos*, 2011 TSPR 86, 181 DPR \_\_\_\_ (2011); *In re Rodríguez Salas*, 181 DPR 579 (2011); *In re Fontánez Fontánez*, 181 DPR 407 (2011); *In re Rodríguez Rodríguez*, 180 DPR 841 (2011); *In re Martínez Sotomayor*, 181 DPR 1 (2011); *In re Segarra Arroyo*, 180 DPR 434 (2011); *In re Prieto Rivera*, 180 DPR 692 (2011); *In re Fernández Amy*, 180 DPR 158 (2011); *In re Rivera Rosado*, 180 DPR 698 (2011); *In re Hernández Vázquez*, 180 DPR 527 (2011); *In re Torres Viñals*, 180 DPR 236 (2010); *In re Borges Lebrón*, 179 DPR 1037 (2010) (Núm. expediente 16,448); *In re Torres Viera*, 179 DPR 868 (2010); *In re Polanco Ortiz*, 179 DPR 771 (2010); *In re Morales Rodríguez*, 179 DPR 766 (2010).

<sup>18</sup> *In re Sánchez Pérez*, 179 DPR 1037 (2010) (Núm. expediente TS-5362).

<sup>19</sup> *Morales Rodríguez*, 179 DPR 766; *In re Otero Encarnación*, 179 DPR 827 (2010).

<sup>20</sup> *In re Rodríguez Cruz*, 180 DPR 1028 (2010) (Núm. expediente 4381).

<sup>21</sup> *In re Valcárcel Mulero*, 142 DPR 797 (1997).

<sup>22</sup> *Sánchez Pérez*, 179 DPR 1037 (Núm. expediente TS-5362).

dejaron al descubierto el pago de la fianza notarial y que desatendieron dos requerimientos de pago y cumplimiento que se les hizo a cada uno. A ambos, el primer requerimiento se los hizo el Colegio de Abogados, como administrador del Fondo de Fianza Notarial, y el segundo fue formulado por el Tribunal Supremo. En ambos casos se requería de los abogados-notarios que respondieran al señalamiento de deficiencia que se les formulaba en cuanto la falta de pago de la fianza notarial. En *Sánchez Pérez*, mediante resolución, se decretó la suspensión del abogado del ejercicio de la notaría, mas no de la abogacía. Mientras, en *Rodríguez Cruz* se ordenó la suspensión de la abogada del ejercicio de la notaría y de la abogacía.

Ambos casos requerían igual trato procesal e igual sanción, pues trataban de exactamente la misma conducta, a saber, no tener al día el pago de la fianza notarial, así como desatender los requerimientos de pago formulados. A nuestro juicio, el caso que está decidido correctamente, a la luz de los precedentes del Tribunal Supremo, es *Rodríguez Cruz*. Ello es así, pues el Tribunal ha dispuesto reiteradamente que desatender los requerimientos que se formulan a un abogado dentro de un procedimiento disciplinario constituye una falta separada a la que motiva la intervención original del Tribunal Supremo. Además, el Tribunal ha expresado que ignorar sus órdenes constituye una violación al Canon 9 del Código de Ética Profesional,<sup>24</sup> pues constituye una falta de respeto al Tribunal y una violación al Canon 12<sup>25</sup> al ocasionar atrasos en el sistema judicial, ya que tal proceder obliga a que se tenga que dedicar más tiempo y recursos a un asunto. Por último, el Tribunal Supremo siempre había decretado la suspensión, tanto de la abogacía como de la notaría, en situaciones en que un notario dejaba de prestar la fianza notarial. Tal suspensión siempre la había ordenado mediante opinión y sentencia, no mediante resolución como hizo en *Sánchez Pérez*.<sup>26</sup>

## II. COMENTARIOS DE ALGUNOS TEMAS TRATADOS

A continuación discutiré los temas y los casos que a mi juicio merecen comentarios.

### A. Condenas por delitos

Durante el término 2010-2011, el Tribunal Supremo emitió dos opiniones per curiam relacionadas con abogados que fueron convictos de delitos: *In re Arroyo Arroyo*<sup>27</sup> e *In re Vázquez Torres*.<sup>28</sup> En ambas, el Tribunal Supremo volvió a utilizar

---

<sup>23</sup> *Rodríguez Cruz*, 180 DPR 1028 (Núm. expediente TS-4381)

<sup>24</sup> CÓD. ÉTICA PROF'L Canon 9, 4 LPRA Ap. IX, C. 9 (2002 & Supl. 2010).

<sup>25</sup> *Id.* C. 12.

<sup>26</sup> *Sánchez Pérez*, 179 DPR 1037.

<sup>27</sup> *Arroyo Arroyo*, 2011 TSPR 96.

el remedio procesal extraordinario y sumario que provee la Ley de 11 de marzo de 1909.<sup>29</sup> A mi juicio, en *Arroyo Arroyo* se utilizó con corrección, aunque atropelladamente, el procedimiento sumario que dispone la sección 9 de dicha ley. Por el contrario, estimo que en *Vázquez Torres* se utilizó incorrecta y atropelladamente el mencionado procedimiento sumario.<sup>30</sup>

Si hay un aspecto del proceso disciplinario en Puerto Rico que produce preocupación e incertidumbre entre los abogados, así como inconsistencia en los resultados, es el procedimiento sumario que dispone la mencionada sección 9. A la altura de nuestros tiempos, y comparado con el desarrollo que ha tenido la doctrina en jurisdicciones que se preocupan por modernizar sus disposiciones sustantivas y procesales sobre conducta profesional de abogados, no se justifica que el Tribunal siga aferrado a las disposiciones de esta ley. La misma es anacrónica, confusa y contiene conceptos vagos e imprecisos que han sido descartados por casi todas las jurisdicciones estadounidenses y que han propiciado resultados inconsistentes e injustos en las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Por ende, al comentar los dos casos citados, intentaré aportar a la modernización, aunque sea parcial, del procedimiento relacionado con quejas disciplinarias contra abogados.

Antes de que existieran los códigos de ética, los tribunales solo disciplinaban a abogados por conducta notoriamente incorrecta o contraria a la moral, que no estaba definida en lugar alguno.<sup>31</sup> En aquel entonces, el estándar elástico utilizado para disciplinar abogados era el de conducta profesional impropia (*conduct unbecoming a lawyer*) según se iba interpretando ese concepto por los tribunales.<sup>32</sup>

Los primeros Cánones de Ética Profesional en Estados Unidos fueron los aprobados en 1887 por el estado de Alabama.<sup>33</sup> Posteriormente, la American Bar Association (A.B.A.) adoptó sus cánones en 1908,<sup>34</sup> utilizando esencialmente como guía a los cánones que había aprobado el estado de Alabama. La idea de la A.B.A. era que sus cánones sirvieran de modelo a las demás jurisdicciones para uniformar la práctica de la abogacía. La A.B.A. nunca tuvo la intención de que los cánones sirvieran como un catálogo de causas para disciplinar abogados. Mas bien se trataba de normas o estándares de contenido general, con exhortaciones para el buen comportamiento de los abogados y con declaraciones de principios para guiar a los abogados hacia la buena práctica. Por ello, los Cánones de 1908

---

28 *Vázquez Torres*, 2011 TSPR 106.

29 Ley de 11 de marzo de 1909, 4 LPRA § 735 (2003 & Supl. 2010).

30 Se advierte al lector, a manera de *caveat*, que el autor fue el abogado de récord en el caso *Vázquez Torres*, 2011 TSPR 106.

31 CHARLES W. WOLFRAM, MODERN LEGAL ETHICS § 3.3.1, at 85 (1986).

32 RESTATEMENT (THIRD) OF THE LAW GOVERNING LAWYERS § 5 (2000).

33 CODE OF ETHICS, 188 Ala. XXIII-XXXIV (Ala. State Bar Ass'n 1887).

34 CANONS OF PROFESSIONAL ETHICS (1908).

deliberadamente siguieron una redacción general, vaga e imprecisa porque en esa época se entendía que era muy difícil precisar en el área de conducta profesional. Además, como se mencionó, eran estándares generales porque los cánones no se habían adoptado con la intención de que sirvieran como reglas para regir el proceso disciplinario.

En vista de que era necesario disciplinar a algunos abogados que no se comportaban según lo exigían las mejores normas de conducta profesional y ante la falta de un cuerpo que sirviera para disciplinar abogados, los estados comenzaron a aprobar leyes que contenían causas para disciplinarlos. Esas leyes podían coexistir con los cánones de ética profesional que hubiesen sido adoptados o que se fueran adoptando en alguna jurisdicción, precisamente porque los cánones no habían tenido la intención de servir como cuerpo disciplinario. Incluso, en algunas jurisdicciones en las cuales se aprobaba este tipo de legislación para dirigir los procesos disciplinarios de abogados, no se habían aprobado cánones de ética. No obstante, en la mayoría de las jurisdicciones, los cánones eran aprobados por las asociaciones de abogados como asunto de interés gremial más que disciplinario.

Así las cosas, se aprobó en Puerto Rico la Ley de 1909 conocida en la jurisprudencia como la Ley del *Disbarment*,<sup>35</sup> probablemente utilizando como modelo una ley aprobada por alguna jurisdicción estadounidense. La Ley de 1909 estableció las causas por las cuales se podría disciplinar a los abogados en Puerto Rico y el procedimiento para hacerlo. Para la fecha de aprobación de esta Ley, la abogacía de Puerto Rico no había aprobado cánones de ética profesional, pues, como sabemos, nuestro primer Código de Ética Profesional se aprobó en el 1935. Puerto Rico tampoco había seguido el llamado de la A.B.A. para que las jurisdicciones implantaran los Cánones de Ética Profesional aprobados por esa organización en 1908. La razón para la inacción de nuestra jurisdicción para aprobar un código de ética probablemente se debió a la desorganización que vivía la abogacía puertorriqueña a principios del Siglo XX. Para tal época, se había ocasionado *de facto* una colegiación voluntaria debido a que el Tribunal Supremo autorizó que abogados estadounidenses pudieran postular en Puerto Rico sin que les fuera requerido ingresar al Colegio de Abogados que se había fundado en el 1840, con colegiación obligatoria.

Como ha quedado establecido, en Puerto Rico y en las jurisdicciones estadounidenses, son los tribunales quienes ostentan el poder inherente o constitucional para reglamentar la abogacía y disciplinar a los abogados. Bajo la doctrina del poder inherente o del poder constitucional que ostenta la Rama Judicial sobre los abogados, los tribunales supremos estadounidenses visualizan la legislación como la que fue aprobada en Puerto Rico en el 1909 como legislación complementaria a su poder inherente y no como una disposición mandatoria. Es decir, el tribunal de más alta jerarquía de cada jurisdicción se reservaba la opción de aceptar o rechazar ese tipo de legislación.

---

35 Ley de 11 de marzo de 1909, 4 LPRA § 735 (2003 & Supl. 2010).

En 1930, el Tribunal Supremo de Puerto Rico consideró el asunto de la intervención legislativa en la reglamentación de la abogacía respecto a la disciplina de los abogados. En *In re Tormes*,<sup>36</sup> el abogado imputado planteó que no se le podía disciplinar por algo que no estaba tipificado como conducta impropia en la Ley de 1909. El Tribunal Supremo rechazó la alegación de Tormes y expresó que la Ley de 1909 no enumeraba todas las causas de separación por las cuales podía disciplinarse a un abogado y que su poder para disciplinar era “tan ampli[o] que cubría cuantos motivos justos pudieran imaginarse”.<sup>37</sup> Posteriormente, en *In re González Blanes*,<sup>38</sup> el Tribunal añadió que ello era así siempre que al abogado se le ofreciera la oportunidad de defenderse. Con su interpretación en *Tormes*, el Tribunal estableció que el poder para disciplinar abogados le pertenece inherentemente, pero que la Legislatura puede ayudarles a cumplir esa tarea. No obstante, la acción Legislativa no puede impedir que el Tribunal descargue su función inherente como lo hizo en *Tormes*; aceptando la ley pero no limitándose por esta.

La Ley de 11 de marzo de 1909 dispuso, con pésima redacción, en su hoy única sección vigente, la sección 9,<sup>39</sup> lo siguiente:

[1] El abogado que fuera culpable de engaño, conducta inmoral (*malpractice*), delito grave (*felony*) o delito menos grave (*misdemeanor*) en conexión con el ejercicio de su profesión o que fuere culpable de cualquier delito que implicare depravación moral, podrá ser suspendido o destituido de su profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. [2] La persona que siendo abogado fuere convicta de un delito grave cometido en conexión con la práctica de su profesión o que implique depravación moral, cesará convicta que fuere de ser abogado o de ser competente para la práctica de la profesión. [3] A la presentación de una copia certificada de la sentencia dictada al Tribunal Supremo, el nombre de la persona convicta será borrado, por orden del Tribunal, del registro de abogados. [4] Al ser revocada dicha sentencia, o mediante el perdón del Presidente de los Estados Unidos o del Gobernador de Puerto Rico el Tribunal Supremo estará facultado para dejar sin efecto o modificar la orden de suspensión.<sup>40</sup>

Como se aprecia, la primera oración de la sección 9 describe las causas por las cuales se podría disciplinar abogados. Señaló el Tribunal Supremo en *Tormes*

---

<sup>36</sup> *In re Tormes*, 30 DPR 267 (1922).

<sup>37</sup> *Id.* en la pág. 269.

<sup>38</sup> *In re González Blanes*, 65 DPR 381 (1945).

<sup>39</sup> La Ley de 1909 creó la primera Comisión de Reputación en Puerto Rico y le encomendó la función de examinar las cualidades de los que aspiraban a la abogacía para así recomendarle al Tribunal Supremo lo que procediera. Oportunamente, el Tribunal Supremo creó su propia Comisión de Reputación para el Ejercicio de la Abogacía mediante el poder para reglamentar sus asuntos. Véase Reglamento de la Comisión de Reputación para el Ejercicio de la Abogacía, 4 LPRA Ap. XVII-C (2002 & Supl. 2010). Con ese proceder, el Tribunal Supremo decidió tácitamente que la Ley de 1909, en lo relacionado con la creación de la Comisión de Reputación, era complementaria y por lo tanto no estaban obligados por ella.

<sup>40</sup> 4 LPRA § 735 (énfasis suplido).



que esta se refería a actos directamente relacionados con el ejercicio de la profesión aunque también se extendía a abogados que hubiesen sido convictos de delitos que impliquen depravación moral.<sup>41</sup> En la primera oración de la sección 9 se tipifican las siguientes causas para imputar quejas disciplinarias: (1) engaño incurrido en conexión con la práctica de la profesión; (2) conducta inmoral incurrida en conexión con la práctica de la profesión; (3) delito grave incurrido en conexión con la práctica de la profesión; (4) delito menos grave incurrido en conexión con la práctica de la profesión; (5) delito grave que conlleve depravación moral y, (6) delito menos grave que conlleve depravación moral. Cualquier queja que se presentara imputando una violación a las anteriores causas sería examinada por el propio Tribunal Supremo, según los precedentes y los reconocidos principios de verdad, honor y moral que serían evaluados en cada caso concreto.

Anteriormente, para las causas disciplinarias enumeradas en la primera oración de la sección 9, el procedimiento ordinario para procesar estos cargos disciplinarios se establecía en las secciones 12 y 13 de la Ley de 1909, hoy derogadas. Se requería investigación, vista y la determinación que estimara el Tribunal Supremo. Ese procedimiento ordinario es similar al vigente estatuido hoy en la Regla 14 del Reglamento del Tribunal Supremo.<sup>42</sup>

Según la sección 12, se presentaba ante el Tribunal Supremo la queja por escrito y bajo juramento por quien alegaba mala conducta del abogado o cualquier otra causa por la cual pudiera ser suspendido o destituido del ejercicio de la profesión. Luego, se le notificaba personalmente la queja al abogado o se dejaba copia en su bufete y se le daba oportunidad de ser oído. El Tribunal fijaba la vista para considerar los cargos y el abogado podía presentar su contestación por escrito. De acuerdo con la sección 13 de la Ley de 1909, hoy también derogada, el *Solicitor General* era quien sostenía la acusación contra el abogado, similar a lo que sucede hoy en día.

Cuando la conducta imputada al abogado también podía constituir delito, el Tribunal Supremo no estaba obligado a esperar que los mismos hechos se dilucidaran primeramente en la jurisdicción penal.<sup>43</sup> Si el Tribunal decidía entrar a considerar disciplinariamente esos hechos y encontraba al abogado incurso en los mismos, su determinación se limitaría al campo disciplinario y no lo responsabilizaba criminalmente. Por eso, la primera oración de la sección 9 se refería en estas situaciones al abogado que resultara culpable, en contraposición al abogado que fuera convicto, término reservado para la responsabilidad penal.<sup>44</sup>

---

<sup>41</sup> *Tormes*, 30 DPR 267.

<sup>42</sup> R. TSPR 14, 4 LPRA Ap. XXI-A, R.14 (2002 & Supl. 2010).

<sup>43</sup> Véase Maricarmen Ramos de Szendrey, *Conducta Profesional*, 66 REV. JUR. UPR 551, 556 (1997).

<sup>44</sup> El uso del término *culpable* en la primera oración de la sección 9 confunde y debe entenderse que significa *incurso* en el proceso disciplinario. Por el contrario, cuando se hace referencia al abogado convicto significa la condena como resultado de un proceso penal.

Al examinar *Tormes*,<sup>45</sup> se desprende que los tres cargos que disciplinariamente le imputaban al abogado consistían en conducta que también podía ser constitutiva de delito. El Tribunal Supremo resolvió que dilucidaría disciplinariamente dos de los tres cargos. Se trataba de hechos que, aunque no relacionados con la práctica de la abogacía, conllevaban depravación moral por tratarse de falsas y fraudulentas representaciones relacionadas con una transacción comercial. En cuanto al tercer cargo, que no alegaba depravación moral ni estaba relacionado con la práctica de la abogacía, el Tribunal expresó que no entraría a considerarlo sino que podría considerarse criminalmente en instancia. El Tribunal indicó que, cuando los cargos disciplinarios también pudieran constituir delito, solo se les considerarían disciplinariamente cuando implicaren depravación moral o se hubiesen incurrido en conexión con la práctica de la abogacía. Con el tiempo, el Tribunal Supremo se apartó de esta discreción procesal que le permitía entrar a considerar inicialmente, desde el prisma disciplinario, unos hechos que también podían dilucidarse en el campo penal. Hoy día, bajo la doctrina moderna, el Tribunal Supremo paraliza el procedimiento disciplinario cuando los mismos hechos que motivan la queja disciplinaria se dilucidan en un proceso penal o civil.<sup>46</sup>

Ahora bien, el legislador de 1909 estimó que, cuando el abogado hubiese sido convicto en juicio penal por delito grave incurrido en conexión con el ejercicio de la profesión o por delito grave que conllevara depravación moral, procesalmente se seguiría una ruta distinta en el campo disciplinario, pues ya se había producido una determinación judicial sobre unos hechos y con un grado de prueba más exigente que la requerida en el campo disciplinario. Esta fue la decisión de política (*policy*) que llevó al legislador a redactar la segunda oración de la sección 9, dirigida a abogados convictos por delito grave en conexión con la profesión o que conlleve depravación moral. Para estos casos, no se requerirá investigación ni vista por el Tribunal Supremo sino que se pasará directamente a la adjudicación disciplinaria como lo indica esa oración, o sea, con la orden de cesación automática emitida para discontinuar la práctica de la abogacía. En tales casos, el procedimiento será el establecido en la tercera oración de la sección 9 de la Ley de 1909.<sup>47</sup> Ese procedimiento, aún vigente aunque modificado en *In re Dubón Otero*,<sup>48</sup> dispone para el desaforo sumario, pero confiriéndole oportunidad al abogado para que demuestre causa antes de proceder con el desaforo. Por

---

45 *Tormes*, 30 DPR 267.

46 Véanse *In re Vélez Lugo*, 162 DPR 735 (2004); *In re Meléndez Báez*, 153 DPR 671 (2001); *In re Ortiz Velázquez*, 145 DPR 308 (1998).

47 Ley de 11 de marzo de 1909, 4 LPRA § 735 (2003 & Supl. 2010).

48 *In re Dubón Otero*, 153 DPR 829 (2001).

ende, luego de *Dubón Otero*, el Tribunal convirtió al procedimiento automático dispuesto en la Ley de 1909 en un procedimiento sumario.<sup>49</sup>

En cuanto a causas para disciplinar abogados, luego de que las jurisdicciones comenzaron a aprobar códigos de ética, algunas cortes comenzaron a descansar en las disposiciones de tales códigos para referirse a los mismos como el catálogo de causas para disciplinar abogados, aunque tales códigos no se habían aprobado para regir el proceso disciplinario. Así, los tribunales estadounidenses comenzaron a recurrir a los cánones de ética como las normas con las cuales medir la actuación profesional de los abogados. De esta forma, los cánones dejaron de ser normas de carácter exhortatorio y, con el tiempo, se convirtieron en normas de cumplimiento obligatorio cuyo incumplimiento exponía a disciplina a los que no obraran de conformidad con los mismos. Es decir, lo que originalmente se había creado como estándares para llamar a la conducta correcta se convirtió, con el pasar del tiempo, en reglas por las cuales se podría disciplinar a los abogados en caso de que no las cumplieran. Por lo tanto, las leyes como la Ley de 1909 que se aprobaron para establecer causas para disciplinar abogados, se fueron dejando sin efecto paulatinamente, pues eran sustituidas por los códigos de ética los cuales se entendía contenían las causas para disciplinar.

Similar desarrollo se observa en nuestra jurisdicción. Aunque el Tribunal Supremo aprobó el primer Código de Ética Profesional en el 1935,<sup>50</sup> en los primeros años tras su aprobación el propio tribunal no hacía alusión al Código cuando disciplinaba abogados. Esto no era de extrañar, pues los códigos de ética originalmente no tuvieron el propósito de servir como normas sustantivas para la disciplina de abogados. Se entendía que los códigos eran normas adoptadas para definir y sugerir lo que debía ser el buen comportamiento de los abogados. Pero, tal y como sucedió en las jurisdicciones estadounidenses, posteriormente el Tribunal Supremo terminó haciendo alusión a los Códigos de Ética Profesional como la ley sustantiva aplicable al proceso disciplinario y así, cayó en desuso la Ley de 1909 en lo concerniente a las causas para disciplinar.

A la luz de la discusión anterior, no debe haber duda de que, luego de la aprobación de los Códigos de Ética de 1935<sup>51</sup> y de 1970,<sup>52</sup> la primera oración de la

---

<sup>49</sup> Aunque durante la primera mitad del Siglo XX el desaforo automático era típico en las jurisdicciones estadounidenses que habían adoptado legislación similar a la Ley de 1909, casi todas las jurisdicciones han abandonado el desaforo automático. Solo Nueva York, Mississippi y el Distrito de Columbia lo preservan estatutariamente mientras que Nueva Jersey lo adoptó jurisprudencialmente, aunque limitado a cuando un abogado es convicto por apropiarse de bienes de su cliente. Algunas jurisdicciones se han movido del desaforo automático al menos drástico desaforo sumario, que permite que el abogado presente defensa antes de proceder con el desaforo. Entre estas se encuentran California, Massachusetts y, después de *Dubón Otero*, Puerto Rico. Véase Rhonda Richardson Caviedes, *Remnants of an Attorney Disciplinary Sanction: Which Jurisdictions Impose Automatic Disbarment? What Offenses Warrant the Imposition of an Automatic Disciplinary Sanction?*, 26 J. LEGAL PROF. 195 (2002).

<sup>50</sup> *In re* Cánones de Ética Profesional, 48 DPR VII, XXII (1935).

<sup>51</sup> *Id.*

sección 9 de la Ley de 1909, que contenía las causas para imponer disciplina, ha quedado superada. Luego de la aprobación de los Códigos de Ética, se acepta que las causas para disciplinar surgen de éstos. Sin embargo, se hace excepción de cuando un abogado es convicto de delito, causal que se mantiene ya que nuestro Código de Ética Profesional no cubre tal situación.

Desde el punto de vista procesal, el procedimiento ordinario que establecía la Ley de 1909 en sus secciones 12 y 13,<sup>53</sup> quedó reemplazado cuando el Tribunal Supremo aprobó las Reglas 14 y 15 de su Reglamento.<sup>54</sup> Por su parte, el procedimiento sumario estatuido en la Ley de 1909 opera como complemento al procedimiento ordinario. El procedimiento sumario o extraordinario se limita a las ocasiones en que un abogado hubiese sido convicto de delito grave, sea cometido en el ejercicio de la profesión o que conlleve depravación moral.

En síntesis, existen dos procedimientos para proceder disciplinariamente. El procedimiento ordinario regido por las Reglas 14 y 15 del Reglamento del Tribunal Supremo provee para que el Procurador General investigue las quejas y presente cargos disciplinarios contra el abogado. Este es el procedimiento que se seguirá, incluso para casos en que abogados hubieren sido convictos de cualquier delito menos grave o de delito grave que no conlleve depravación moral ni esté relacionado con la práctica de la profesión.

Por otra parte, el procedimiento sumario está reservado para cuando los abogados han sido convictos de delitos graves en conexión con el ejercicio de la profesión o por delitos graves que conlleven depravación moral, en cuyo caso no es necesaria la investigación del Procurador General. Según establece la tercera oración de la sección 9 de la Ley de 1909, antes de *Dubón Otero*,<sup>55</sup> bastaba con que el Procurador General presentara copia certificada de la sentencia dictada contra un abogado por los delitos cubiertos por la ley para que el Tribunal Supremo ordenara, automáticamente y sin vista, que el nombre de dicho abogado convicto fuera borrado del Registro de Abogados. Para tal procedimiento sumario se requería sólo: (1) certificación de la condena; (2) que la condena fuera por delito grave en conexión con la práctica de la profesión; o (3) que la condena fuera por delito grave que implicara depravación moral. Luego de *Dubón Otero*, el procedimiento se convirtió de automático a sumario, pues el Tribunal Supremo acertadamente decidió que al abogado convicto se le debe dar una oportunidad de presentar defensa antes de decretar el desaforo.

Con este trasfondo, pasemos a la discusión de los dos casos resueltos durante el Término 2010-2011 mediante opiniones per curiam relacionadas con delitos cometidos por abogados.

---

52 *In re* Cánones de Ética Profesional, 99 DPR 999 (1970).

53 R. TSPR 12-13, 4 LPRA Ap. XXI-A, R.12-13 (2002 & Supl. 2010).

54 R. TSPR 14-15, 4 LPRA Ap. XXI-A, R.14-15 (2002 & Supl. 2010).

55 *Dubón Otero*, 153 DPR 829.

En *Arroyo Arroyo*<sup>56</sup> el abogado fue convicto en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico por haber incurrido en oferta de soborno a testigos y a oficiales del orden público en la jurisdicción federal. Este delito está tipificado en 18 U.S.C. 201(b)(3)<sup>57</sup> como delito grave que conlleva un máximo de 15 años de prisión. Por sus elementos de deshonestidad, se clasifica como un delito de depravación moral. Al recibirse en la Secretaría del Tribunal Supremo copia certificada de la sentencia, en lugar de ordenar el desaforo automático según lo dispone la tercera oración de la sección 9 de la Ley de 1909, el Tribunal emitió, conforme a la norma establecida en *In re Dubón Otero*,<sup>58</sup> una Orden para Mostrar Causa para que en el término de diez días el abogado expresara razones por las cuales no debiera ser desaforado inmediatamente. El abogado compareció representado por los Procuradores del Abogado del Colegio de Abogados, quienes informaron que Arroyo Arroyo estaba en una condición precaria de salud, pues había sufrido una operación que lo había mantenido en cama durante cinco meses y que en esos momentos estaba convaleciendo. En consecuencia, solicitaron una prórroga para cumplir con la Orden de Mostrar Causa.

El Tribunal Supremo no consideró ni resolvió la moción de prórroga para responder a la Orden de Mostrar Causa. En su lugar, ignoró la solicitud de prórroga y emitió una opinión per curiam mediante la cual ordenó el desaforo indefinido de Arroyo Arroyo.

El Tribunal Supremo recurrió correctamente al procedimiento sumario que dispone la Ley de 1909 para las situaciones en que un abogado resulta convicto de delito grave que conlleva depravación moral, como ciertamente trataba este caso. No obstante, existen serios reparos al proceso utilizado para dispensar justicia en este caso. En primer lugar, considero que es una falta de respeto hacia un abogado litigante que el Tribunal ignore una petición de prórroga para responder a una orden judicial y ni siquiera se digne en considerarla y resolverla. Ello era lo menos que merecían los abogados que comparecieron a través del Colegio de Abogados en representación de Arroyo Arroyo. Si el Tribunal la consideraba meritoria, tenía la opción de conceder nuevo término razonable, según las circunstancias expuestas por el abogado. Si no la consideraba meritoria, tenía la opción de denegarla y de conceder un nuevo término igual que el originalmente concedido o hasta menor. Para ser consistentes con sus determinaciones anteriores, también tenían la opción recurrida en *Dubón Otero* de suspender provisoriamente al abogado “hasta que otra cosa disponga este Tribunal”.<sup>59</sup> Mas, ignorar una petición de tiempo adicional formulada por un litigante conforme a derecho y, en su lugar, proceder directamente a resolver el caso en los méritos constituye

---

<sup>56</sup> *Arroyo Arroyo*, 2011 TSPR 96.

<sup>57</sup> 18 U.S.C. § 201(b)(3) (2006).

<sup>58</sup> *Dubón Otero*, 153 DPR 829.

<sup>59</sup> *Id.*

una falta de respeto hacia ese abogado. Quien reclama respeto también debe dispensarlo.

El segundo punto procesal que objeto es que en *Arroyo Arroyo* el Tribunal hizo alusión a una querrela que tenía pendiente el abogado. En ésta, el abogado había presentado su contestación y se estaba defendiendo. En esas circunstancias, ¿por qué tenía el Tribunal que mencionar en su opinión que el abogado tiene otra querrela pendiente? ¿Qué añade esa aseveración a la adjudicación que no sea arrojar dudas sobre la objetividad que debe seguir el Tribunal Supremo al resolver una querrela disciplinaria? Cada querrela debe verse individual y separadamente para que el juzgador no se contamine en su análisis y resuelva el asunto que tiene ante sí por los propios méritos de esa causa. Solo al momento de imponer la sanción correspondiente es que un Tribunal debe utilizar el historial del abogado. Aún en ese momento, solo debe considerar los asuntos resueltos, no los que están en proceso, para determinar si por ser reincidente merece una sanción mayor. En ese caso, deberá proceder a imponer la sanción que estime apropiada. Hacer referencia a otra querrela que está en trámites al momento de resolver un caso distinto es un proceder incorrecto y arroja dudas sobre si existió una mente no prevenida en el juzgador.

En el segundo caso, *In re Vázquez Torres*,<sup>60</sup> la abogada fue admitida a la abogacía en enero del 2007 y fue acusada en el 2009 por unos hechos acontecidos diez años antes, o sea, en 1999, cuando ni siquiera era estudiante de derecho. La abogada hizo alegación de culpabilidad en la jurisdicción federal por un delito menos grave tipificado en 18 U.S.C. 1018<sup>61</sup> (*Official Certificates or Writings*).<sup>62</sup> A pesar de que dicho delito es menos grave, ya que el término máximo de prisión es de no más de un año, el Tribunal Supremo erróneamente lo consideró como un delito grave que conlleva depravación moral y, en consecuencia, emitió Orden de Mostrar Causa para que en el término de diez días la abogada mostrara causa por la cual no debía ser suspendida de la profesión. Como puede verse, el Tribunal Supremo recurrió al procedimiento sumario destinado en la Ley de 1909 para casos de delito grave cometidos en conexión con la profesión o que conlleven depravación moral. Ninguna de las dos circunstancias estaba presente en el caso de *Vázquez Torres*. El caso trataba de una condena por delito menos grave que constituía depravación moral por tener la deshonestidad entre sus elementos.

Dentro del término concedido, la abogada solicitó prórroga para contestar. Adujo que, por razones de salud, no era aconsejable que atendiera en ese momento un asunto tan estresante como la posibilidad de ser desaforada, pues estaba en la semana treinta y cinco de un embarazo de alto riesgo. Con su solicitud de prórroga acompañó un certificado médico de su obstetra que así lo acredita-

---

60 *Vázquez Torres*, 2011 TSPR 106.

61 18 U.S.C. § 1018 (2006).

62 *Vázquez Torres*, 2011 TSPR 106, en la pág. 2.

ba. Además, indicó que ella no presentaba riesgo alguno para la sociedad, pues, desde que fue admitida a la abogacía en enero de 2007, había estado en la práctica privada de la profesión sin que se hubiera presentado queja alguna en su contra. Finalmente, adujo que la controversia que presentaba su caso ameritaba un estudio profundo de los precedentes contradictorios del Tribunal Supremo a los fines de intentar lograr una norma coherente para los casos de abogados que han sido condenados por la comisión de delitos.

Con el mismo desdén y falta de respeto demostrada en *Arroyo Arroyo*, el Tribunal Supremo ignoró el ruego de prórroga y procedió a emitir una opinión per curiam en la cual aprovechó para hacer lo que no había hecho antes. Esto fue denegar la moción de prórroga. Al mismo tiempo, decretó la suspensión inmediata e indefinida de la abogada.

En cuanto a la solicitud de prórroga, el Tribunal expresó que, al solicitarla, la abogada no había negado que fuera la persona implicada en la sentencia certificada por la Corte Federal la que había dado inicio al proceso disciplinario ni había aducido razones por las cuales no debía ser suspendida de la abogacía. Es decir, el Tribunal demostró un enorme desconocimiento forense en cuanto al uso de una solicitud de prórroga. No se requiere de mucho análisis para concluir que si quien solicita una prórroga para contestar una orden de mostrar causa tuviera en ese momento los fundamentos adecuados para contestar, procedería a así hacerlo sin necesidad de solicitar prórroga. Además, la discrepancia en identidad no es la única defensa que puede anteponer un abogado ante una orden de mostrar causa. El abogado puede levantar como defensas, no sólo que no es la persona contra quien se dictó la sentencia, sino que no se trata de un delito que conlleva depravación moral o que no se trata de un delito cometido en conexión con la profesión.<sup>63</sup> No obstante, el razonamiento estrecho utilizado en este caso por el Tribunal Supremo para considerar una solicitud de prórroga, unido a la ausencia de atención a la prórroga solicitada en *Arroyo Arroyo*, equivale a desterrar en estos procesos disciplinarios las mociones de prórrogas. Si a este proceder se le une la brevedad de los términos que se conceden para contestar una orden de mostrar causa—diez días en ambos casos—el abogado que ha sido convicto de delito está en total estado de indefensión ante una orden de mostrar causa.

Luego de denegar la solicitud de prórroga en *Vázquez Torres*, el Tribunal erróneamente concluyó que la abogada se había declarado culpable de perjurio.<sup>64</sup> Como en nuestra jurisdicción el perjurio es un delito grave que conlleva depravación moral, una vez hecha la incorrecta conclusión de que se trataba de una condena por delito grave con depravación moral, el Tribunal recurrió al procedimiento extraordinario dispuesto en la Ley de 1909 para disponer sumariamente

---

<sup>63</sup> La modernización del procedimiento disciplinario promovido por la A.B.A. se mueve hacia la eliminación de los resultados disciplinarios automáticos o sumarios y en su lugar, aboga por justicia individualizada en cada caso. Véase Rachna K. Dhanda, *When Attorneys Become Convicted Felons: The Question of Discipline by the Bar*, 8 GEO. J. LEGAL ETHICS 723 (1995).

<sup>64</sup> *Vázquez Torres*, 2011 TSPR 106.

del caso. No obstante, el delito tipificado en 18 U.S.C. 1018 por el cual Vázquez Torres se declaró culpable, si bien puede catalogarse como que conlleva depravación moral por tratarse de una manifestación falsa, no constituye perjurio en la jurisdicción federal ni es delito grave por tener como pena máxima un año de reclusión.

Al no estar ante la consideración de un delito grave de depravación moral, las opciones que tenía ante sí el Tribunal Supremo eran nombrar un Comisionado Especial para que celebrara una vista y auscultara si Vázquez Torres presentaba un riesgo para la sociedad o referirla ante la Comisión de Reputación con la encomienda de auscultar si las cualidades morales de Vázquez Torres en el 2011 eran las mismas que las que había manifestado en el 1999 y así, dispensar justicia individualizada.<sup>65</sup> No obstante, el Tribunal Supremo no hizo ni lo uno ni lo otro, sino que decidió castigar a la abogada mediante la suspensión indefinida de la abogacía.

A nuestro juicio, el proceder del Tribunal Supremo en este caso es una total negación de lo que afirma en sus decisiones en cuanto al propósito del procedimiento disciplinario. El Tribunal ha reiterado en infinidad de ocasiones que el propósito del procedimiento disciplinario no es castigar a los abogados sino proteger a la sociedad, a la profesión y al sistema de administración de justicia, contra abogados que no tienen las cualidades morales para ejercer la abogacía.<sup>66</sup> No obstante, en este caso la acción no correspondió con su palabra. El Tribunal se apartó de sus pronunciamientos anteriores para sencillamente castigar a la abogada en el 2011 por unos hechos acontecidos en el 1999, aunque ciertamente con una condena decretada en el 2009, sobre cuyo procesamiento la abogada no tenía control alguno.<sup>67</sup> El Tribunal procedió con su determinación sin considerar si la permanencia de Vázquez Torres en la profesión representaba un riesgo para la sociedad y sin considerar cualquier otro factor que lo colocara en mejor posición para ejercer justicia individualizada. El Tribunal sólo consideró el hecho escueto de que la abogada había sido convicta de delito y que ello era suficiente para ordenar su desaforo. Tal proceder es lo que el teórico Jerome Frank catalogó como *sonambulismo jurídico*, es decir, la aplicación mecánica de una regla que

---

65 Dhanda, *supra* nota 63.

66 El juez Benjamin Cardozo afirmó:

The examination into character, like the examination into learning, is merely a test of fitness. To strike the unworthy lawyer from the roll is not to add to the pains and penalties of crime. The examination into character is renewed; and the test of fitness is no longer satisfied. For these reasons courts have repeatedly said that disbarment is not punishment.

*In re Rouss*, 116 N.E. 782, 783 (1917) (citas omitidas). Tanto la A.B.A. como otras jurisdicciones estadounidenses se adscriben a la expresión de Cardozo.

67 La acusación se produjo cuando el delito imputado inicialmente a Vázquez Torres estaba a punto de prescribir por haber transcurrido diez años. Tal demora es imputable a la Fiscalía Federal, no a Vázquez Torres.



supuestamente gobierna la solución del caso y que aparentemente sostiene el imperio de la ley, sin considerar las consecuencias que ello conlleva.<sup>68</sup>

Debe observarse que en *Arroyo Arroyo* el abogado había incurrido en conducta delictiva siendo abogado y en fecha coetánea a la determinación de su desaforo.<sup>69</sup> Por lo tanto, era razonable concluir que su falta de moralidad en ese momento constituía un riesgo para la ciudadanía. El procedimiento sumario parte de la premisa de que usualmente las condenas penales ocurren contemporáneamente con la ocurrencia de los hechos delictivos. Sin embargo, en *Vázquez Torres*,<sup>70</sup> si bien la condena había sido en el 2009, los hechos que podrían reflejar ausencia de moralidad habían acontecido en el 1999. Ello hacía imperativo auscultar, fuese ante un Comisionado Especial o ante la Comisión de Reputación, si la Yesenia Vázquez Torres de 2011, abogada y madre de dos hijos pequeños, reflejaba igual defecto de carácter que la estudiante universitaria Yesenia Vázquez Torres de 1999. Ese mismo fue el proceder que el Tribunal Supremo siguió en *In re Belén Trujillo*<sup>71</sup> ante unos hechos que, aunque acusaban una actuación inmoral del abogado en el momento de cometerse, habían ocurrido hacía treinta años.

El curso de acción que debió haber seguido el Tribunal Supremo, si es que pretende ser consistente en sus determinaciones disciplinarias, era el mismo al que recurrió en *In re Deynes Soto*,<sup>72</sup> *In re Peña Peña*<sup>73</sup> e *In re Marrero Luna*.<sup>74</sup> En estos casos, al tratarse de condenas por delitos menos grave, el Tribunal Supremo nombró un Comisionado Especial y refirió los casos ante el Procurador General para la investigación correspondiente. El Tribunal Supremo había expresado en *In re Silva Iglecia* que, en casos de conducta profesional, es singularmente importante emitir decisiones que sean compatibles con las determinaciones anteriores.<sup>75</sup> Ello es así, añadió, porque al decidir de determinada manera en cierta situación fáctica se crea en los abogados la impresión de que la postura del Tribunal será la misma en situaciones sustancialmente similares. Tal fue el razonamiento que el Tribunal Supremo siguió en *Silva Iglecia* para sostener que como en *Rodríguez Zayas*<sup>76</sup> el abogado había sido indultado y el Tribunal Supremo le había conferido deferencia al indulto del Gobernador al extremo de que había ordenado el archivo de la querrela, Silva Iglecia, quien también había sido indul-

---

68 JEROME FRANK, *LAW AND THE MODERN MIND* 171 (Anchor Books ed. 1963) (1930).

69 *Arroyo Arroyo*, 2011 TSPR 96.

70 *Vázquez Torres*, 2011 TSPR 106.

71 *In re Belén Trujillo*, 128 DPR 949 (1991).

72 *In re Deynes Soto*, 141 DPR 335 (1996).

73 *In re Peña Peña*, 153 DPR 642 (2001).

74 *In re Marrero Luna*, 140 DPR 217 (1996).

75 *In re Silva Iglecia*, 162 DPR 105, 119 (2004).

76 *In re Rodríguez Zayas*, 151 DPR 532 (2000).

tado por el Gobernador, tenía razón para pensar que su querrela sería igualmente archivada, como en efecto decidió hacer el Tribunal.

Veamos, pues a *Vázquez Torres* a la luz del precedente de *Silva Iglecia*,<sup>77</sup> que formula el culto al precedente. Como se dijo, *Vázquez Torres* se declaró culpable por el delito menos grave conocido como *Official Certificates or Writings*.<sup>78</sup> Merece señalar que semanas antes de que el Tribunal Supremo emitiera la Orden de Mostrar Causa que originó el proceso disciplinario de *Vázquez Torres*, la prensa del País reportó que un abogado que tenía un contrato de asesoría con el Senado de Puerto Rico, el licenciado Richard Roark Annunziato, se había declarado culpable en la Corte Federal exactamente por el mismo delito menos grave—*Official Certificates or Writings*—por el cual *Vázquez Torres* se había declarado culpable.<sup>79</sup> Roark Annunziato había informado tal condena en su Declaración Informativa al solicitar admisión a la abogacía por lo que fue investigado por la Comisión de Reputación y ésta le recomendó al Tribunal Supremo su admisión. En consecuencia, el Tribunal lo admitió y le tomó juramento como abogado.

Entonces, cabe preguntarse: ¿dónde quedan las expresiones hechas en *Silva Iglecia* en torno a la deseada consistencia, especialmente en los casos de conducta profesional?<sup>80</sup> A un aspirante a admisión a la abogacía le corresponde el peso de la prueba para demostrar que tiene las cualidades morales para ser admitido mientras que en el caso de una abogada admitida, el peso de la prueba para demostrar que ésta no tiene las cualidades morales para permanecer en la práctica de la abogacía la tiene el Estado y bajo un estándar de prueba clara, robusta y convincente.<sup>81</sup> Además, al abogado admitido lo protege el requisito de debido proceso de ley en un procedimiento de desaforo por tratarse de la privación de un derecho propietario mientras que un aspirante a la abogacía tan sólo tiene una expectativa a ese derecho. Lo que es imposible de sostener es que existan bases jurídicas que expliquen que el mismo delito que no fue suficiente para impedir la admisión de un aspirante a la abogacía haya sido suficiente para provocar el desaforo sumario de *Vázquez Torres*. Bajo ninguna circunstancia puede tal actuación considerarse consistencia disciplinaria, muchísimo menos, justicia.

Es tiempo de que nuestro Tribunal Supremo reconozca, como lo han hecho las jurisdicciones estadounidenses, que la legislación que dispuso para los desaforos automáticos o sumarios pertenece a un tiempo pasado. La anacrónica Ley de 1909, con su referencia al concepto *depravación moral* que ha sido abandonado por la reglamentación moderna, no puede regir la abogacía de nuestros tiempos. Desde el 1970, la A.B.A. reconoció que el remedio drástico de desaforo au-

---

77 *Silva Iglecia*, 162 DPR 105.

78 *Vázquez Torres*, 2011 TSPR 106.

79 Véase *In re* Solicitud de Periodistas para acceder a documentos del expediente personal del abogado Richard Roark Annunziato, MC-2011-8 (resolución).

80 *Silva Iglecia*, 162 DPR 105.

81 Véase *In re* Caratini Alvarado, 153 DPR 575 (2001).

tomático que había sido tomado del *common law* y recogido en la legislación que se adoptó en la primera parte del siglo pasado tenía que sustituirse por un concepto de justicia individualizada.<sup>82</sup>

La interpretación de la sección 9 de la Ley de 1909 ha producido gran cantidad de resultados inconsistentes y no es una guía adecuada para regir los procedimientos disciplinarios. Una gran dificultad que presenta dicha sección es tratar de definir cuáles delitos conllevan depravación o torpeza moral. Las definiciones que se encuentran en nuestra jurisprudencia no ayudan mucho.<sup>83</sup> Por la dificultad que presenta la definición de este término, la reglamentación moderna, como las Reglas Modelo de la A.B.A., descartan la frase genérica *depravación moral* y se limitan a sancionar conducta delictiva del abogado cuyos hechos reflejen adversamente en la honestidad, confiabilidad o aptitud del abogado para ejercer la abogacía.<sup>84</sup> La Regla Modelo 8.4 lo describe como conducta que conlleve deshonestidad, fraude, engaño o falsa representación.<sup>85</sup>

La Regla 19 de las de Procedimiento Disciplinario de la A.B.A. incluye la condena de delito como una causal para disciplinar.<sup>86</sup> Esta regla utiliza el término *delito serio*, que incluye delitos graves o menos graves que reflejen adversamente la honestidad, confiabilidad o aptitud del abogado, o cualquier delito que incluya en sus elementos constitutivos interferencia con la administración de la justicia, falso testimonio, falsa representación, fraude, engaño, soborno, extorsión, apropiación ilegal, hurto, o el intento, conspiración o instigación para que otra persona incurra en un delito serio. En estos casos, tan pronto se certifique la sentencia condenatoria, se ordenará la suspensión provisional del abogado y se comenzará un proceso disciplinario mediante la formulación de cargos.<sup>87</sup> Si no se trata de un delito serio, según definido, se procederá con el procedimiento ordi-

---

**82** A.B.A. SPECIAL COMMITTEE ON EVALUATION OF DISCIPLINARY ENFORCEMENT, *Problems and Recommendations in Disciplinary Enforcement* (1970). Véase también Larry Cunningham, *When Lawyers Break the Law: How the District of Columbia Court of Appeals Disciplines Members of the Bar Who Commit Crimes*, 6 U. D.C. L. REV. 9 (2001).

**83** En *In re Boscio Monllor*, la depravación moral fue definida de la siguiente manera:

La depravación moral, tratándose de abogados, consiste . . . en hacer algo contrario a la justicia, la honradez, los buenos principios o la moral . . . . En general la consideramos como un estado o condición del individuo, compuesto por una deficiencia inherente de su sentido de la moral y la rectitud; en que la persona ha dejado de preocuparse por el respeto y la seguridad de la vida humana y todo lo que hace es esencialmente malo, doloso, fraudulento, inmoral, vil en su naturaleza y dañino en sus consecuencias.

*In re Boscio Monllor*, 116 DPR 692, 698 (1985) (citas omitidas).

**84** MODEL RULES OF PROFESSIONAL CONDUCT (2010).

**85** *Id.* R. 8.4.

**86** MODEL RULES FOR LAWYER DISCIPLINARY ENFORCEMENT R. 19 (2002).

**87** De acuerdo con las recomendaciones de la A.B.A. para imponer sanciones, cuando se vaya a sancionar a un abogado convicto de delito, se deben considerar los factores del estándar 5.11 para determinar una separación de la abogacía, y los factores del estándar 5.12 para determinar una suspensión. Véase STANDARDS FOR IMPOSING LAWYER SANCTIONS R. 5.11-5.12, en las págs. 827-28 (2005).

nario de presentación de cargos disciplinarios. Como puede verse, también se descarta el uso de frases genéricas, tales como depravación moral o torpeza moral que no se prestan para la adecuada canalización de las querellas.

La Regla Local 83E(i) de la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico<sup>88</sup> divide los delitos cometidos por abogados entre delitos serios y otros delitos. En cuanto a los primeros, tan pronto se certifica la comisión del delito, se ordena la suspensión del abogado hasta que se haga otra disposición del caso. En cuanto a los segundos, el Juez Presidente nombrará una comisión de disciplina para que investigue y recomiende. La regla también descarta la distinción entre delito con depravación moral o delito cometido en el curso de la práctica legal y usa la definición de la Regla Modelo 8.4.<sup>89</sup>

Tanto la Regla 19 de las Reglas de Procedimiento de la A.B.A., así como la Regla Local 83E(i) de la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, representan un mejor procedimiento que el dispuesto en la sección 9 de la Ley de 1909 para tratar los casos de abogados que han sido convictos de delitos. El Tribunal Supremo dio el primer paso en la dirección correcta cuando, en *Dubón Otero*,<sup>90</sup> convirtió el proceso automático estatuido en la Ley de 1909 en un procedimiento sumario, más justo y humano, que le permite al abogado exponer defensas antes de que se decreta su desaforo. Como próximo paso, el Tribunal Supremo debe proceder a apartarse del automatismo del proceso sumario y adoptar las sugerencias promulgadas por la A.B.A. que tienen como propósito hacer justicia individualizada. Lo pudo haber hecho al considerar los casos comentados en este escrito. Que no lo haya hecho no debe ser obstáculo para que eventualmente lo haga, ya sea mediante reglamentación o al resolver un caso futuro.

#### *B. Contacto con la parte adversa*

En *In re Planas Merced*,<sup>91</sup> el Tribunal Supremo continuó con su interpretación expansiva de la prohibición que emana del Canon 28,<sup>92</sup> en cuanto a contactos con la parte adversa. La peculiaridad de este caso es que, aunque el contacto se hizo con un accionista, quien de ordinario no debe comprometer a la corporación con sus admisiones, se trataba de una corporación de tan solo dos accionistas.

Los dos accionistas de Comfort Planners, Inc. eran los señores Rodríguez Domínguez y González Larriuz. La corporación, cuyo certificado de incorporación había sido cancelado por no haber cumplido con el requisito de rendir in-

---

<sup>88</sup> U.S. DIST. CT. PR R. 83E(i) (2010).

<sup>89</sup> MODEL RULES FOR LAWYER DISCIPLINARY ENFORCEMENT R. 8.4 (2002).

<sup>90</sup> *Dubón Otero*, 153 DPR 829.

<sup>91</sup> *Planas Merced*, 180 DPR 179.

<sup>92</sup> CÓD. ÉTICA PROF'L Canon 28, 4 LPRA Ap. IX, C. 28 (2002 & Supl. 2010).

formes anuales, se encontraba inactiva en cuanto a sus operaciones. Sin embargo, permanecía activa para efectos de pagar sus deudas y cobrar sus acreencias. En algún momento que no surge de la opinión, la corporación logró que le renovaran su certificado de incorporación.

La corporación, a través de su representación legal, presentó una demanda contra un deudor sobre cobro de dinero adeudado. Días antes de la celebración de una conferencia sobre el estado de los procedimientos, el abogado del deudor se comunicó telefónicamente con el accionista Rodríguez Domínguez con el propósito de indagar si tenía conocimiento sobre la demanda presentada por la corporación. En dicha ocasión, el abogado del deudor le notificó al accionista la fecha, lugar y hora en que se celebraría la vista sobre el estado de los procedimientos.

En vista de que el accionista Rodríguez Domínguez desconocía que se hubiera presentado la demanda, compareció al señalamiento y, al llegar al tribunal, se le acercaron el deudor y su abogado. El abogado volvió a mencionarle lo previamente discutido por teléfono, mas la conversación quedó interrumpida con la llegada del abogado de la corporación quien le preguntó al accionista Rodríguez Domínguez la razón de su presencia en el tribunal. Éste respondió que estaba allí porque el abogado del deudor le había informado sobre el litigio y que había decidido asistir porque desconocía lo que estaba sucediendo. El abogado de la corporación le indicó que su presencia no era necesaria, pues se trataba de la primera vista sobre el estado procesal del caso. En la vista, el abogado de la corporación se quejó ante la juez sobre la actuación del abogado del deudor y la juez lo apercibió contra cualquier contacto con el accionista Rodríguez Domínguez, así como que cualquier comunicación la hiciera por conducto del abogado de la corporación. Como resultado de ese contacto, el accionista Rodríguez Domínguez presentó una queja contra el abogado del deudor, el licenciado Planas Merced.

Luego de presentada la correspondiente querrela en la cual se le imputó a Planas Merced haber violado el Canon 28, se nombró a una Comisionada Especial quien, celebrada la vista de hechos, concluyó que la conducta del abogado era contraria a las disposiciones del Canon 28. Mediante opinión per curiam, el Tribunal Supremo aceptó la recomendación de la Comisionada Especial y ordenó la suspensión del abogado por un término de tres meses. El juez presidente Hernández Denton expresó en la sentencia emitida que él recomendaba como sanción la suspensión sólo por un mes.

En la opinión se cita con aprobación lo resuelto en *In re Andreu, Rivera*.<sup>93</sup> En ese caso se estableció que, cuando el Canon 28 prohíbe que un abogado se comunique directamente con la otra parte si ésta tiene abogado, el término *parte*, cuando se trata de personas jurídicas como es una corporación, incluye a las personas naturales que en representación de tal persona jurídica tengan poder y autoridad para tomar decisiones, vincular a la entidad y hablar a nombre de ésta.

---

93 *In re Andreu, Rivera*, 149 DPR 820, 829 (1999).

De ahí, el Tribunal Supremo añadió en *Planas Merced*<sup>94</sup> que, si aplicaba al caso los criterios elaborados en *Andreu, Rivera* y decisiones subsiguientes, era previsible que en una corporación constituida por sólo dos accionistas, ambos tengan algún grado de poder para tomar decisiones y autoridad para vincular a la corporación o hablar a nombre de ésta. Discrepo con dicha conclusión.

El análisis del Tribunal sería correcto para una corporación que tenga un solo accionista. Si hay más de un accionista, aunque sean dos como en este caso, cualquier conclusión en cuanto al grado de autoridad, vinculación o autoridad para hablar a nombre de la corporación por un accionista debe ser motivo de prueba y no puede ampararse en una presunción como estableció el Tribunal Supremo en su opinión. No puede presumirse que porque son dos accionistas cada uno es dueño de acciones en igual proporción. Tampoco es correcto presumir que por el mero hecho de ser accionista, independientemente del número de acciones que posea, tal accionista puede comprometer a la corporación. Establecer dicha autoridad basado en una presunción, como se hizo en *Planas Merced*, puede conducir a resultados incorrectos. De hecho, si algo nos dice este caso es que el accionista Rodríguez Domínguez aparentemente estaba al margen de las actuaciones corporativas lo que derrotaría la presunción en la cual se basó el Tribunal Supremo.

Es de notar que la opinión destaca que *Planas Merced* le había insinuado al accionista Rodríguez Domínguez que el otro accionista y el abogado de la corporación le estaban ocultando los procedimientos que realizaba la corporación, actuación que podría constituir violación a otro canon, mas no al 28. Por su parte, la Comisionada hizo una determinación de hecho de que el accionista Rodríguez Domínguez desconocía que la corporación hubiese presentado demanda de cobro de dinero y que compareció a la vista ante la información suministrada por *Planas Merced* y porque desconocía lo que estaba sucediendo. Ante esos hechos, concluir que el accionista Rodríguez Domínguez estaba en posición de poder vincular a la corporación o hablar autorizadamente a nombre de ésta nos parece una conclusión errónea y un uso incorrecto del precedente establecido en *In re Andreu, Rivera*.<sup>95</sup>

### C. El abogado y la actividad comercial

En *In re Pons Fontana*<sup>96</sup> el Tribunal Supremo emitió una opinión per curiam en la cual discutió el Canon 37.<sup>97</sup> El caso trata de actividades comerciales llevadas a cabo por un abogado. El Canon 37 ha sido interpretado muy pocas veces por el Tribunal Supremo, mas tiene una importancia enorme en la práctica moderna de

---

94 *Planas Merced*, 180 DPR 179.

95 *Andreu, Rivera*, 149 DPR 820.

96 *In re Pons Fontana*, 2011 TSPR 108, 182 DPR \_\_\_\_ (2011).

97 CÓD. ÉTICA PROF'L Canon 37, 4 LPRA Ap. IX, C. 37 (2002 & Supl. 2010).

la abogacía ante el número creciente de abogados que desarrollan actividades comerciales a la par de su práctica de abogacía.

El abogado representó a su cliente en un litigio sobre divorcio y posteriormente asumió su representación en dos litigios relacionados con la propiedad ganancial que ella había constituido junto a su entonces esposo como residencia matrimonial. Un pleito versaba sobre liquidación de bienes gananciales, entre los cuales se incluía dicha residencia, y el otro pleito trataba sobre la ejecución de hipoteca que gravaba esa misma propiedad.

El abogado, quien también tenía licencia de corredor de bienes raíces, intentó ser contratado para vender la propiedad. Con tal propósito, le envió a su cliente y al exesposo de ésta un contrato de autorización de venta exclusiva para que, estando pendientes ambos litigios, le encomendaran la venta de los bienes inmuebles pertenecientes a la comunidad de bienes formada entre ambos ex-cónyuges. Al enterarse de estos hechos, la juez que presidía el litigio sobre liquidación de bienes descalificó al abogado en ese pleito y refirió el asunto al Tribunal Supremo, quien a su vez ordenó a la Procuradora General que presentara la correspondiente querrela. La Procuradora presentó querrela en la cual le imputó al abogado haber violado el Canon 35,<sup>98</sup> que requiere que el abogado sea veraz. Según la Procuradora, el abogado había sido deshonesto al contestar la queja en su contra al tratar de probar que no representaba a su cliente en el momento en que envió el contrato como corredor de bienes raíces. El abogado admitió esta falta.

También, se le imputó haber violado el Canon 37,<sup>99</sup> que prohíbe que el abogado participe en otras actividades comerciales que sirvan para proporcionarle trabajo que de otra forma no hubiese obtenido, así como haber violado el Canon 38,<sup>100</sup> que requiere que el abogado exalte el honor y la dignidad de la profesión.

El Tribunal Supremo estableció una interesante distinción entre las actividades comerciales del abogado que le producen trabajo legal y las actividades comerciales que el abogado desarrolla como consecuencia de su actividad como abogado. El Tribunal expuso que lo que el Canon 37 prohíbe es que el abogado se aproveche de una actividad comercial para alimentar su práctica legal con trabajo que de otra forma no hubiese obtenido. Sin embargo, el Tribunal señaló que el Canon 37 no aplicaba a los hechos de este caso, pues la relación aquí era inversa. Es decir, en este caso era la práctica de la abogacía la que alimentaría una actividad comercial del abogado, que no es lo que prohíbe el Canon 37.

Sin embargo, parece obvio que el cargo que se debió haber imputado al abogado era por conflicto de intereses por motivo de que sus intereses personales como corredor de bienes raíces podían afectar su juicio profesional e independencia de criterio en su función de abogado y de esa forma, perjudicar la repre-

---

98 *Id.* C. 35.

99 *Id.* C. 37.

100 *Id.* C. 38.

sentación de su cliente. Se trataba de una transacción comercial entre abogado y cliente para la cual la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido unos requisitos que no se observaron en el caso.<sup>101</sup> No obstante, el Tribunal Supremo acertadamente reconoció que, en vista de que la Procuradora General no había formulado cargo por conflicto de intereses, no procedía sancionarlo por ello.<sup>102</sup>

A pesar de que el Tribunal Supremo no encontró que el abogado hubiese incurrido en violación del Canon 37, con lo que concurro, sí concluyó que, basado en la admisión hecha por el abogado, éste había violado el Canon 35<sup>103</sup> al ser deshonesto en la contestación de la queja. No tengo reparos con esa aseveración. Lo que sí preocupa es que el Tribunal Supremo expresó que “[e]s evidente que faltar a la verdad durante un proceso disciplinario ante nos es incongruente con el deber de exaltar el honor y la dignidad de la profesión, principio que busca proteger, a su vez, el Canon 38”.<sup>104</sup> Es decir, el Tribunal Supremo sostuvo que faltar a la verdad, además de constituir violación al Canon 35, también constituye violación al Canon 38. Es imposible concurrir con tal aseveración que funde el deber de veracidad que exige el Canon 35 con el deber de exaltar el honor y dignidad de la profesión que exige el Canon 38. Ambos cánones responden a distintos intereses tutelados y cada uno exige deberes separados al abogado.

#### *D. La actuación forense y la disciplina*

El Tribunal Supremo emitió dos opiniones per curiam relacionadas con las actuaciones forenses de abogados y la repercusión que dichas actuaciones pueden tener en el ámbito disciplinario.

En *In re Comas Montalvo y Rosado Martínez* se presentó una querrela contra dos abogados, motivada por la toma de una deposición en un litigio instado por el Departamento de la Familia relacionado con la remoción de custodia de cuatro menores.<sup>105</sup> El licenciado Comas Montalvo representaba a la madre de los menores a través del Programa de Práctica Compensada de la Corporación de Servicios Legales mientras que el licenciado Rosado Martínez representaba al padre de los menores a través del Programa Pro Bono del Colegio de Abogados.

El Tribunal de Primera Instancia celebró una vista donde ambos abogados solicitaron realizar descubrimiento de prueba. La abogada del Departamento de

---

<sup>101</sup> En *In re Morell Corrada*, el Tribunal Supremo dispuso que el abogado que interese entrar en una transacción comercial con su cliente tiene que divulgarle detalladamente la transacción al cliente, explicarle todas las circunstancias relevantes, revelar el interés que tiene el abogado en la transacción, explicarle todos los riesgos y desventajas de ésta y orientarlo para que obtenga asesoramiento legal independiente para la transacción comercial que interesa llevar a cabo con su cliente. *In re Morell Corrada*, 158 DPR 791 (2003).

<sup>102</sup> Sobre este punto véase *infra* Parte F.

<sup>103</sup> CÓD. ÉTICA PROF'L Canon 35, 4 LPRA Ap. IX, C. 35 (2002 & Supl. 2010).

<sup>104</sup> *Pons Fontana*, 2011 TSPR 18, en la pág. 5.

<sup>105</sup> *In re Comas Montalvo y Rosado Martínez*, 180 DPR 143 (2010).



la Familia y la Procuradora Especial de Relaciones de Familia presentaron objeción. No surge de la opinión el resultado de esa solicitud, mas se indica que la vista del caso quedó señalada para el 24 de septiembre de 2002 y que el tribunal ordenó a los abogados a prepararse para la misma. El 3 de septiembre de 2002, Rosado Martínez, abogado del padre de los menores, presentó moción notificando que se proponía tomar una deposición a la perito anunciada por el Departamento de la Familia y anejó copia del aviso de toma de deposición a realizarse el 12 de septiembre siguiente. Mediante moción del 9 de septiembre de 2002, el Departamento de la Familia nuevamente se opuso a la toma de la deposición anunciada a su perito. No se desprende de la opinión per curiam si el foro primario tomó acción sobre alguna de las dos mociones presentadas.

El día de la deposición la perito compareció. No obstante, ni la abogada del Departamento de la Familia ni la Procuradora de la Sala de Relaciones de Familia comparecieron. La perito inicialmente se negó a deponer sin la presencia de la abogada del Departamento, pero luego de que se le concediera un tiempo para contactarla sin que lograra comunicación, finalmente prestó testimonio en la deposición. Posteriormente, prestó declaración jurada en la cual expuso que había depuesto al sentirse intimidada por los dos abogados.

La abogada del Departamento de la Familia solicitó que la deposición fuera suprimida, a lo que el tribunal de instancia accedió luego de determinar que la deposición a la perito se había tomado incorrectamente al no haberse obtenido una citación a través del tribunal. Como consecuencia, la abogada del Departamento presentó una queja contra los dos abogados. En la queja, la abogada imputó que éstos habían intervenido indebidamente con su testigo, la habían hostigado, le habían provisto información falsa y habían faltado a su deber de comportarse con honor y dignidad. Además, alegó que no le habían notificado a ella sobre la toma de tal deposición.

En su informe, la Comisionada Especial opinó que la prueba sólo reflejaba que la conducta de los dos abogados era violatoria del Canon 5,<sup>106</sup> que prohíbe la intervención indebida de un abogado con sus testigos o con los de la parte contraria. Según la Comisionada, ambos abogados actuaron incorrectamente al notificar personalmente a la perito sobre la toma de una deposición sin que mediara una citación expedida por el Tribunal. La Comisionada descartó que los abogados hubiesen hostigado o intimidado a la perito del Departamento o que se hubiesen valido de mecanismos fraudulentos para lograr la toma de la deposición. Del testimonio de la perito en la deposición no surgía indicación de hostigamiento o intimidación.

En este caso, el Tribunal Supremo emitió opinión per curiam en la cual no estuvo de acuerdo con la apreciación de la Comisionada en cuanto a intervención indebida con testigos. El Tribunal expresó que la controversia que había dado lugar al procedimiento disciplinario se acercaba más a una controversia de naturaleza jurídica que a una de carácter ético. Añadió que se trataba de una

---

106 CÓD. ÉTICA PROF'L Canon 5, 4 LPRA Ap. IX, C. 5 (2002 & Supl. 2010).

cuestión jurídica que fue evaluada y resuelta en su día por el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la supresión de la deposición y que ahí debió haber quedado el asunto.

Entiendo que la actuación del Tribunal Supremo fue correcta, pues era evidente que la violación procesal imputada a los abogados podía corregirse efectivamente en instancia, como en efecto sucedió mediante la orden de supresión de la deposición. Los hechos no debieron desembocar en una querrela. No toda irregularidad procesal dentro de un litigio debe dar margen a una queja disciplinaria basada en tal proceder incorrecto. Tampoco debe usarse el procedimiento disciplinario como medida adicional al remedio que tome un juez de instancia. Por ello, esta querrela debió haberse desestimado a nivel de queja y no debió haberse expedido querrela ni asignar Comisionado para celebrar vista de hechos.

Soy consciente de que existe un peligro real de que los procesos disciplinarios se puedan utilizar impropriamente para hostigar al abogado de la parte contraria. Por ello, era bienvenido en este caso un llamado del Tribunal Supremo hacia la cautela que deben tener los abogados al momento de presentar quejas disciplinarias contra los abogados con quienes litigan un caso. Se debió haber aprovechado este caso para advertir a la clase togada que una queja frívola presentada por un abogado contra otro puede, a su vez, dar margen a sanciones disciplinarias.<sup>107</sup>

El segundo caso que trata la interrelación entre la actuación forense y la jurisdicción disciplinaria es *In re Guzmán Guzmán*.<sup>108</sup> En éste, el Tribunal Supremo se topó con otra actuación de un abogado litigante la cual, distinto al caso antes discutido, en efecto constituyó base para una acción disciplinaria. Tan distintos fueron las actuaciones de los abogados en ambos casos que en *In re Comas Montalvo y Rosado Martínez*, la juez de instancia no hizo referido relacionado con la conducta profesional de los abogados del caso mientras que en *Guzmán Guzmán* fue el propio juez de instancia quien refirió ante el Tribunal Supremo la conducta forense observada.

En *In re Guzmán Guzmán* el abogado presentó un recurso de hábeas corpus en el que alegó que su representado, el padre de la menor, había sido despojado ilegalmente de la custodia de su hija mediante una orden de protección emitida por el Tribunal Municipal sin que se le citara ni oyera.<sup>109</sup> El abogado alegó que a su cliente se le había negado el derecho a relacionarse efectivamente con su hija en el caso ante el Tribunal Municipal. El abogado querrellado no había representado legalmente al padre de la niña en el primer incidente ante el Tribunal Municipal sobre la orden de protección.

---

<sup>107</sup> Un llamado a cautela similar fue formulado por el Tribunal Supremo en *In re Javier Criado* para que antes de que un abogado recuse a un juez pondere las bases que sustentan su imputación. *In re Javier Criado*, 108 DPR 642, 643 (1979).

<sup>108</sup> *In re Guzmán Guzmán*, 181 DPR 495 (2011).

<sup>109</sup> *Guzmán Guzmán*, 181 DPR 495.

Desfilada la prueba en el caso sobre hábeas corpus, el tribunal determinó que ambas alegaciones resultaron ser falsas. De la propia orden de protección emitida por el Tribunal Municipal surgía que al cliente del abogado le habían reconocido derechos de visita sobre su hija por lo que la alegación sobre ausencia de relaciones filiales no era cierta. También, surgía de los documentos del procedimiento traído ante el Tribunal Municipal que al cliente le habían brindado la oportunidad de ser oído en el proceso de remoción de custodia llevado contra la madre de la niña, con quien el cliente convivía.

De todas formas, el Tribunal de Primera Instancia otorgó la custodia al padre de la menor, mas señaló expresamente en su sentencia que las alegaciones que había formulado el abogado en la petición de hábeas corpus eran falsas debido a que al padre de la menor se le había ofrecido oportunidad de ser oído y no había sido privado ilegalmente de la custodia de su hija. Añadió la sentencia que las alegaciones falsas incluidas en el recurso de hábeas corpus le habían abierto las puertas del tribunal con carácter prioritario al cliente del abogado por tratarse de una petición extraordinaria. El tribunal refirió copia de su sentencia al Tribunal Supremo y ello dio margen a la querrela que se presentó contra el abogado.

La Comisionada Especial designada concluyó que el abogado había formulado alegaciones contrarias a la verdad, según se desprendía del récord ante el Tribunal Municipal relacionado con el incidente anterior sobre custodia al cual había aludido el abogado al redactar las alegaciones en el recurso de hábeas corpus. El tribunal de instancia añadió que el abogado había aceptado haber redactado tales alegaciones sin haber realizado averiguaciones sobre los hechos relacionados con el incidente anterior. Peor aún, con la petición de hábeas corpus, el abogado había anejado los documentos relacionados con el primer incidente sobre remoción de custodia de los cuales se desprendía que lo que alegaba en la petición de hábeas corpus era falso.

El abogado fue enérgicamente censurado por el Tribunal Supremo como resultado de su proceder al presentar el recurso relacionado con la custodia de la hija menor de edad de su cliente. El Tribunal Supremo señaló que el abogado debió haberse asegurado de la veracidad de los hechos a base de los cuales elaboraría el recurso de hábeas corpus. En resumen, el Tribunal Supremo determinó que la actuación del abogado era contraria al Canon 9, que exige respeto hacia el Tribunal.<sup>110</sup> Según la opinión, el deber de respeto se violentó cuando el abogado falsamente alegó que se había privado a su cliente de la custodia de su hija y que ello era un ataque injustificado al magistrado que intervino en el primer incidente sobre remoción de custodia. El Tribunal Supremo también entendió que las alegaciones del abogado eran contrarias al Canon 17<sup>111</sup> por ser infundadas, lo que además reflejaba una actuación de incompetencia contraria al Canon 18.<sup>112</sup> El

---

110 CÓD. ÉTICA PROF'L Canon 9, 4 LPRA Ap. IX, C. 9 (2002 & Supl. 2010).

111 *Id.* C. 17.

112 *Id.* C. 18.

Tribunal añadió que la actuación del abogado igualmente violaba el Canon 26<sup>113</sup> por haber actuado según las instrucciones que le había indicado su cliente.

A mi juicio, el Tribunal Supremo adjudicó correctamente este caso. No hay duda de que un abogado tiene que formular sus alegaciones a la luz de una base factual que pueda ser comprobable mediante el examen de documentos y versiones de testigos. En este caso, la base fáctica para las alegaciones formuladas surgían de un proceso judicial previo y el abogado no podía hacer alegaciones contrarias a ese procedimiento. Al así actuar, el abogado incurrió en conducta contraria al deber de no formular alegaciones que sean inconsistentes con la verdad o que recurran a una relación incorrecta de hechos que ya han sido determinados judicialmente. Ahora bien, por el hecho de que mediante evidencia se sostenga en un juicio una versión de hechos distinta a las alegaciones de hechos formuladas en una demanda no se viola canon alguno. No obstante, es distinto cuando la alegación de hechos que se formule en una demanda sea contraria a unos hechos previamente determinados por un tribunal competente, como sucedía en este caso.

En fin, el proceder del abogado en este caso configuró violaciones al Canon 17 (las alegaciones requieren que estén bien fundadas),<sup>114</sup> al Canon 18 (deber de competencia)<sup>115</sup> y al Canon 26 (instigar falsas alegaciones),<sup>116</sup> mas no al Canon 9 (deber de respeto hacia el Tribunal).<sup>117</sup> La actuación del abogado que el Tribunal identificó como contraria al Canon 9 constituía una violación del Canon 35,<sup>118</sup> que requiere honestidad y sinceridad del abogado en sus actuaciones forenses, cargo que no fue imputado. Por otro lado, las alegaciones contrarias a los hechos que formuló el abogado en la petición de hábeas corpus no son el típico acto que uno puede clasificar como una falta de respeto y violatorio del Canon 9.

#### *E. Readmisión*

En *In re Figueroa Vivas*,<sup>119</sup> el Tribunal Supremo emitió una opinión per curiam donde denegó la solicitud de readmisión de un abogado que, mientras se desempeñaba como fiscal y Director del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, había sido separado de la abogacía en el año 1991.<sup>120</sup> El desaforo de Figueroa Vivas se produjo conjuntamente con el de cuatro

---

113 *Id.* C. 26.

114 *Id.* C. 17.

115 *Id.* C. 18.

116 *Id.* C. 26.

117 *Id.* C. 9.

118 *Id.* C. 35.

119 *In re Figueroa Vivas*, 2011 TSPR 103, 182 DPR \_\_\_\_ (2011).

120 *In re Colton Fontán*, 128 DPR 1 (1991).

fiscales adicionales, quienes también incurrieron en conducta violatoria de los Cánones 5,<sup>121</sup> 15,<sup>122</sup> 18,<sup>123</sup> 35<sup>124</sup> y 38<sup>125</sup> del Código de Ética Profesional.

Al decretar el desaforo de los fiscales relacionados con los sucesos del Cerro Maravilla, el Tribunal Supremo concluyó, como cuestión de hecho, que Figueroa Vivas coaccionó y ejerció presión sobre un policía para que alterara una declaración. Dicha declaración se había prestado durante la investigación de los hechos acontecidos en el Cerro Maravilla que culminaron con la muerte de dos jóvenes independentistas. Además, el Tribunal determinó que Figueroa Vivas destruyó parte de la declaración inicial que había prestado el policía. Finalmente, se encontró probado que Figueroa Vivas, junto al fiscal Colton Fontán, le ofreció empleo a ese policía testigo de la investigación y hasta se personó a su residencia, sin ser invitado, para amenazarle con formularle acusaciones por varios delitos si no alteraba la declaración que había prestado. Al imponerle disciplina, el Tribunal Supremo concluyó que Figueroa Vivas había incurrido en negligencia crasa, que había exhibido animosidad desproporcionada y perseguido impermisiblemente a testigos, participado en una acción concertada conspiratoria e ignorado factores vitales en cuanto a la confiabilidad de los testimonios para así evadir llegar, con razonable certeza, a la entraña de la verdad. Para concluir, el Tribunal expuso que Figueroa Vivas había violado el deber de buscar la verdad<sup>126</sup> y que no se había abstenido de sugerirles a testigos que declararan falsamente, lo que constituía instigación a perjurio.

Al imponer las sanciones correspondientes en el caso que, a mi juicio, constituye la actuación más grave de violación a las normas de conducta profesional incurrida por abogado alguno en nuestra historia,<sup>127</sup> el Tribunal Supremo desaforó a los cinco fiscales involucrados. El Tribunal diferenció el término de cada

---

121 Cód. Ética Prof'L Canon 5, 4 LPRA Ap. IX, C. 5 (2002 & Supl. 2010).

122 *Id.* C. 12.

123 *Id.* C. 18.

124 *Id.* C. 34.

125 *Id.* C. 35.

126 Si bien el Canon 5 del Código de Ética Profesional dispone que “[e]l deber primordial del abogado defensor y del fiscal procurar que se haga justicia”, el fiscal tiene un deber superior, como parte del Ministerio Público, de procurar que surja la verdad. *Id.* C. 5. Por ello, se le exige que divulgue a la defensa toda evidencia exculpatoria que conozca. Véase *Brady v. Maryland*, 373 U.S. 83 (1963). Ese deber especial del fiscal también es recogido en las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la A.B.A., así como en el RESTATEMENT (THIRD) OF THE LAW GOVERNING LAWYERS. MODEL RULES OF PROFESSIONAL CONDUCT R. 3.8(d) (2010); RESTATEMENT (THIRD) OF THE LAW GOVERNING LAWYERS § 95 cmt. h (2000).

127 La opinión del Tribunal se refiere a los hechos que motivaron las sanciones a los fiscales del Cerro Maravilla como funestos y una página negra en la historia de Puerto Rico. Al considerar la petición de readmisión de Colton Fontán, el juez presidente Hernández Denton, se refirió a tales actos, en su opinión disidente, como los más “flagrantemente violatorios de la dignidad y la honra de la profesión y de las instituciones de administración de la justicia” en nuestra historia reciente. *In re Colton Fontán*, 154 DPR 466, 486-87 (2001).

desaforo según la gravedad de la conducta de cada fiscal. Así, de menor a mayor severidad, el Tribunal decretó la *suspensión provisional* de la profesión de abogado del fiscal Brunet Justiniano por tres años y del fiscal Miró Carrión por cinco años; la *suspensión indefinida* del fiscal Villanueva Díaz, y la *separación permanente* de los fiscales Colton Fontán y Figueroa Vivas. Con esta clasificación basada en la severidad de las sanciones y la terminología utilizada al imponerlas, el Tribunal Supremo quiso reconocer la diferencia que establece la doctrina entre una suspensión de la profesión, reservada para faltas disciplinarias menos serias, y una separación destinada a los casos severos de conducta impropia. Debido a esta diferencia entre lo que constituye una suspensión y una separación, aunque ambas se incluyen dentro del término genérico de desaforo, es que se reconoce que un proceso de reinstalación es el apropiado cuando se trata de una suspensión previa mientras que el proceso más formal de readmisión se refiere a cuando se ha decretado una separación. La A.B.A. y varias jurisdicciones estadounidenses reconocen en sus distintas reglamentaciones esa diferencia conceptual.

Al tiempo de haber sido separado permanentemente, Figueroa Vivas presentó una solicitud de reapertura y para que se dejara sin efecto la sentencia en la que se había decretado su suspensión. El Tribunal Supremo denegó tal petición.<sup>128</sup> En 1996, nuevamente solicitó la reapertura de su caso alegando que en los procedimientos de su desaforo hubo fraude al Tribunal debido a la ocultación de prueba exculpatoria y favorable. Dicha petición fue igualmente denegada.<sup>129</sup>

A finales del 2003, Figueroa Vivas solicitó la reinstalación a la abogacía, petición que a principios del 2004 recibió un no ha lugar.<sup>130</sup> En el 2007, Figueroa Vivas presentó una segunda petición de reinstalación, la que también se declaró no ha lugar a los trece días de presentada. Figueroa Vivas solicitó la reconsideración de esta segunda denegatoria a la reinstalación y, en esa ocasión, su petición fue referida ante la Comisión de Reputación. Así, el proceso formal de readmisión comenzó mediante la publicación de un edicto y la celebración de tres vistas evidenciarias.

Culminado ese proceso, el dictamen de la Procuradora General fue en oposición a la solicitud de readmisión por el fundamento de que Figueroa Vivas negaba responsabilidad por sus actuaciones. Oportunamente, la Comisión de Reputación rindió su *Informe al Tribunal Supremo* y recomendó que se denegara la solicitud de readmisión. Recibido el informe, el Tribunal Supremo declaró no ha lugar a la moción de reconsideración de Figueroa Vivas y mantuvo la denegatoria a la readmisión. El juez presidente Hernández Denton emitió un voto concurrente al cual se unió la juez asociada Rodríguez Rodríguez.

---

128 *Colton Fontán*, 154 DPR 466.

129 *In re Figueroa Vivas*, 158 DPR 1 (2002).

130 *Colton Fontán*, 154 DPR 466. Es menester señalar que en el 2001 el Tribunal Supremo reinstaló a Colton Fontán quien, conjuntamente con Figueroa Vivas, había sido separado permanentemente de la profesión.

La opinión mayoritaria estableció que el propósito de un proceso de readmisión no es determinar si el peticionario ha sido suficientemente castigado. Sostuvo que lo procedente es auscultar si, al momento de la solicitud, el peticionario goza de tal reputación que justifique su regreso a la profesión. El Tribunal añadió que lo importante es la integridad moral del solicitante en ese momento y que éste debe demostrar que su conducta moral ha variado hasta demostrar que está capacitado para descargar intelectual y éticamente los deberes y obligaciones que se espera de todo abogado.

Establecido el propósito general del proceso de readmisión, el Tribunal Supremo pasó a discutir los criterios específicos a considerar al evaluar una solicitud de readmisión y al determinar si el solicitante cumple con el propósito de la readmisión. El Tribunal indicó que haría un examen de su jurisprudencia para determinar cuáles son los criterios que ha adoptado conducentes a la evaluación de peticiones sobre readmisión a la abogacía. La opinión mencionó lo obvio: que recurrir a su jurisprudencia era necesario en vista de que nuestra jurisdicción no cuenta—el Tribunal Supremo lo catalogó como una laguna—con un cuerpo de reglas que regule el proceso de reinstalación; aunque también debió haber mencionado que tampoco hay reglamentación para el proceso de readmisión. A mi juicio, el Tribunal Supremo debió haber señalado que, más importante aún, es que tampoco contamos con reglas procesales completas—lo que comparativamente debe considerarse ya, no como una laguna, sino como un océano—que regulen el procedimiento disciplinario, incluyendo los procesos de reinstalación y readmisión, salvo las escasas normas que surgen de las Reglas 14 y 15 del Reglamento del Tribunal Supremo.<sup>131</sup>

A pesar que el Tribunal Supremo expresó que acudiría a sus decisiones previas para suplir la supuesta laguna de criterios en cuanto a las readmisiones, un examen de su jurisprudencia lo llevó a la conclusión de que no hay ausencia de criterios para evaluar una petición de readmisión. Es decir, no hay tal laguna por ausencia de criterios para evaluar las peticiones de reinstalación y readmisión, sino que existe una ausencia de un cuerpo de normas procesales completas y debidamente promulgadas, que sean de fácil acceso para los abogados y que sirvan para regir el proceso disciplinario, incluyendo la reinstalación y la readmisión.

Es de extrañar que cuando el Tribunal Supremo indicó que recurriría a su jurisprudencia para suplir la supuesta laguna de criterios, la cual finalmente quedó comprobada que no existe, haya añadido que para ello también acudiría al derecho comparado. Ese esfuerzo por examinar el derecho comparado se limitó tan sólo a un examen de la Regla 25E de las *Model Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement* promulgadas por la A.B.A. en 1989.<sup>132</sup> Como veremos, el único efecto

---

<sup>131</sup> Véase R. TSPR 14-15, 4 LPRA Ap. XXI-A, R.14-15 (2002 & Supl. 2010).

<sup>132</sup> Los ocho criterios que enumera la Regla 25E para la reinstalación o readmisión de abogados pueden resumirse de la siguiente manera: (1) haber cumplido con los términos de la orden de suspensión o desaforo; (2) no haber practicado la abogacía estando suspendido o desaforado; (3) que de

que tuvo recurrir a la Regla 25E citada fue concluir que, con la excepción del criterio número ocho, nuestra jurisdicción aplica los criterios de readmisión que se enumeran en la Regla 25E a manera de guías. Ello era de esperarse, pues la regla adoptada por la A.B.A. recogió la doctrina jurisprudencial sobre readmisión generalmente aceptada en las jurisdicciones estadounidenses mucha de la cual, a su vez, había sido citada con aprobación en la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo. Aún así, el Tribunal expuso que la Regla 25E servía para evaluar la solicitud de Figueroa Vivas, algo totalmente innecesario y superfluo.

La readmisión de abogados es un tema que ha ocupado la atención de la A.B.A. en los Estados Unidos desde la década de 1970. Como se sabe, la A.B.A. es la entidad que más estudia el asunto de la conducta profesional de abogados y es la precursora de la reglamentación de la abogacía que todas las jurisdicciones utilizan como modelos para adoptar sus reglas sustantivas y procesales. Nuestro primer Código de Ética Profesional, aprobado en 1935, fue una traducción al castellano de los Cánones de 1908 aprobados por la A.B.A. Posteriormente, se aprobó en 1970 el Código de Ética Profesional vigente en Puerto Rico y que es esencialmente el mismo Código de 1908 de la A.B.A., con las enmiendas que la A.B.A. les había introducido, especialmente en el 1928 y en el 1933. Por ende, no debe existir objeción a examinar las disposiciones de la A.B.A. cuando ello sea necesario para suplir alguna laguna. No obstante, si en realidad se quería hacer un examen de derecho comparado sobre la readmisión de abogados, lo más apropiado hubiese sido considerar la jurisprudencia y reglamentación aprobada por las distintas jurisdicciones estatales estadounidenses, pues éstas parten de los modelos de la A.B.A. y elaboran sobre los mismos, lo que permitiría ampliar nuestro horizonte.

La realidad es que el tema de la readmisión es un tema complejo. No necesariamente existe consenso sobre todas las controversias que rodean el proceso de readmisión. En el año 1970, una comisión de estudio creada por la A.B.A., conocida como la Comisión Clark, pues estuvo presidida por el exjuez asociado del Tribunal Supremo de Estados Unidos, Tom C. Clark, rindió un informe sumamente crítico de los procesos disciplinarios relacionados con la conducta de abogados y el proceso de readmisión. Para preparar el informe, la Comisión Clark estudió los procedimientos disciplinarios, incluyendo la readmisión, que imperaban en las distintas jurisdicciones de los Estados Unidos.<sup>133</sup> Desde ese momen-

---

haber sido suspendido o desaforado por alguna condición incapacitante, la misma ha sido superada o está controlada; (4) que reconoce la ilicitud y gravedad de la conducta por la que se le suspendió o desaforó; (5) que no ha incurrido en nueva falta a la conducta profesional desde la suspensión o desaforo; (6) que a pesar de la conducta por la que fue sancionado, posee la honestidad e integridad necesaria para la práctica de la abogacía; (7) que se ha mantenido al día sobre las nuevas tendencias del Derecho y se encuentra competente para ejercer la abogacía y (8) que si ha sido desaforado, ha aprobado el examen de reválida y goza de buena reputación. Véase MODEL RULES FOR LAWYER DISCIPLINARY ENFORCEMENT R. 25E (2002) (traducción suplida).

133 A.B.A. SPECIAL COMMITTEE ON EVALUATION OF DISCIPLINARY ENFORCEMENT, *Problems and Recommendations in Disciplinary Enforcement*, 150-55 (1970).



to, tanto la A.B.A. como las distintas jurisdicciones demostraron interés en revisar sus respectivas reglamentaciones sobre el proceso de readmisión de abogados. No es de extrañar que, como de costumbre, nuestra jurisdicción permaneció estática ante los señalamientos de la Comisión Clark. Tras el estudio, la A.B.A. publicó en agosto de 1989 unas reglas modelo para regir los procesos disciplinarios de abogados, enmendadas por última vez en agosto del 2002,<sup>134</sup> que han intentado establecer consenso y han servido de modelo para algunas jurisdicciones. Sin embargo, luego de la aprobación de las reglas modelo sobre disciplina, el semanario *The National Law Journal* condujo una investigación sobre los procesos de readmisión en varios estados y los hallazgos fueron tan alarmantes como los descritos por la Comisión Clark.<sup>135</sup>

En nuestra jurisdicción este tema no se discute<sup>136</sup> y sólo se maneja en las opiniones del Tribunal Supremo sobre readmisiones y en los análisis de los términos del Tribunal Supremo que publica esta Revista.<sup>137</sup> Por ende, al analizar la opinión de *Figueroa Vivas*, por obligación se tiene que acudir al examen de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tal y como se hizo en la opinión del caso.

Al examinar la jurisprudencia del Tribunal Supremo en búsqueda de los criterios utilizados para evaluar una petición de readmisión, se aprecia una variedad. Los que más se repiten son: (1) la suficiencia del término de suspensión<sup>138</sup> y (2) la buena reputación e integridad moral del solicitante.<sup>139</sup> En ocasiones se han hecho referencias a estos criterios mediante otra terminología. A modo de ejemplo: que las condiciones morales al momento de solicitar readmisión hayan variado positivamente; que el solicitante se haya rehabilitado; que posea las adecuadas cualidades mentales y morales; que haya hecho restitución en los casos apropiados; que haya cumplido con los términos y las órdenes impuestas cuando

---

134 MODEL RULES FOR LAWYER DISCIPLINARY ENFORCEMENT (2002).

135 Véanse Ann Davis, *Toughening Readmission Procedures*, 18 NAT'L LAW J. A1, n. 51, (1996); Ann Davis, *The Myth of Disbarment*, 18 NAT'L LAW J. A1, n. 49 (1996).

136 Cabe destacar el llamado que hizo el juez presidente Hernández Denton para que el Tribunal Supremo reglamente el alcance de las sanciones disciplinarias y el esquema disciplinario en general en su voto disidente de *Colton Fontán*. *Colton Fontán*, 154 DPR en la pág. 498.

137 Véase Guillermo Figueroa Prieto, *Conducta Profesional*, 79 REV. JUR. UPR 713, 730-32 (2010); Guillermo Figueroa Prieto, *Conducta Profesional*, 77 REV. JUR. UPR 833, 862-64 (2008); Guillermo Figueroa Prieto, *Conducta Profesional*, 76 REV. JUR. UPR 649 (2007); Guillermo Figueroa Prieto, *Reglamentación de la Profesión Legal*, 72 REV. JUR. UPR 331, 352-54 (2003); Guillermo Figueroa Prieto, *Reglamentación de la Profesión Legal*, 70 REV. JUR. UPR 657, 669-71 (2001); Guillermo Figueroa Prieto, *Reglamentación de la Profesión Legal*, 69 REV. JUR. UPR 377, 385-96 (2000); Guillermo Figueroa Prieto, *Responsabilidad Profesional*, 65 REV. JUR. UPR 723, 750-61 (1996); Maricarmen Ramos de Szendrey, *Conducta Profesional*, 64 REV. JUR. UPR 693, 695-700 (1995).

138 *In re* Ramírez de Arellano, 173 DPR 822 (2008); *In re* Carbonne Rosario, 166 DPR 396, 398 (2005); *Colton Fontán*, 154 DPR 466 (Hernández Denton, opinión disidente); *In re* Pacheco Nieves, 135 DPR 95, 99 (1994); *In re* Rivera Cintrón, 120 DPR 706, 708 (1988); *In re* Cardona Vázquez, 112 DPR 686, 689 (1982); *In re* González, 60 DPR 94, 97-98 (1942).

139 *Id.* Véanse además *In re* Figueroa Maestre, 38 DPR 955 (1928); *In re* Torregrosa, 34 DPR 312 (1925).

fue suspendido; que no haya practicado la abogacía durante la suspensión; que la readmisión no presente amenaza hacia los clientes que pueda atender en el futuro, hacia el sistema judicial o la imagen de la profesión; y que se haya mantenido al día en los estudios jurídicos.

La misma variedad de criterios o factores surgen al examinar la jurisprudencia y reglas procesales de varias jurisdicciones estadounidenses. En el estado de Florida, quien solicite readmisión tiene que probar buena reputación, integridad moral y competencia profesional.<sup>140</sup> En el estado de Nueva York, el solicitante de readmisión debe probar que ha cumplido con la orden de suspensión, que posee buena reputación e integridad moral y que ha aprobado el examen de responsabilidad profesional (*Multistate Professional Responsibility Exam*).<sup>141</sup> En California, se requiere prueba de honestidad, integridad y de cualidades morales, así como competencia en el derecho<sup>142</sup> y en Arizona se requiere prueba de que está rehabilitado, que es competente para practicar y que no presenta riesgo a la ciudadanía.<sup>143</sup>

Por otra parte, el Distrito de Columbia requiere prueba de rehabilitación, de integridad moral, de carácter y de la conducta exhibida desde la suspensión.<sup>144</sup> Illinois requiere prueba de rehabilitación, de carácter y conocimiento del derecho.<sup>145</sup> Indiana requiere que se presente una solicitud de buena fe, que no haya practicado la abogacía durante la suspensión, que haya cumplido con la orden de desaforo, que demuestre arrepentimiento, conducta ejemplar durante el tiempo de suspensión, conocimiento de las normas de conducta profesional y que es una persona confiable.<sup>146</sup> Michigan requiere los mismos requisitos que Indiana, excepto que no requiere prueba de arrepentimiento y no admite peticiones de readmisión hasta transcurridos cinco años desde la suspensión, a no ser que la suspensión haya sido por un término menor.<sup>147</sup>

El estado de Washington requiere prueba de rehabilitación, competencia, aptitud, cumplimiento con la orden de desaforo y que la readmisión no sea detrimental a la integridad de la profesión, de la administración de la justicia y del interés público.<sup>148</sup> Alaska requiere que el peticionario demuestre cualidades morales, competencia profesional y que la readmisión no será detrimental a la inte-

---

<sup>140</sup> The Florida Bar re Grusmark, 662 So. 2d 1235, 1236 (1995); The Florida Bar re Janssen, 643 So. 2d 1065, 1066-67 (1994); *In re* Kimball, 425 So. 2d 531, 533-34 (1982).

<sup>141</sup> Véase N.Y. Sup. Ct. §603.14(b).

<sup>142</sup> Segretti v. State Bar, 544 P. 2d 929, 933-34 (1976); *In re* Cate, 247 P. 231, 232 (1929).

<sup>143</sup> Matter of Robbins, 836 P.2d 965, 966 (1992).

<sup>144</sup> *In re* Brown, 617 A. 2d 194, 197-98 (1992).

<sup>145</sup> *In re* Parker, 595 N.E. 2d 549, 554-60 (1992).

<sup>146</sup> Matter of Gutman, 599 N.E. 2d 604, 605-10 (1992).

<sup>147</sup> Grievance Adm'r v. August, 475 N.W. 2d 256, 260-64 (1991).

<sup>148</sup> Matter of Reinstatement of Stroh, 739 P. 2d 690, 693-96 (1987).

gridad y al buen nombre de la abogacía.<sup>149</sup> Colorado requiere prueba de rehabilitación, cumplimiento con la orden de suspensión y aptitud para ejercer la abogacía.<sup>150</sup>

Por otra parte, en Pensilvania se requiere integridad moral, competencia y conocimiento del derecho y que la readmisión no sea detrimental a la integridad y al buen nombre de la profesión, de la administración de la justicia y del interés público.<sup>151</sup> Kentucky requiere prueba de rehabilitación, buen carácter moral y que la readmisión no será en detrimento de la profesión legal.<sup>152</sup> Kansas considera la aptitud moral del solicitante al momento de la readmisión, la aceptación de los hechos que motivaron la suspensión, su rehabilitación, la gravedad del acto que motivó la suspensión, la conducta subsiguiente al desaforo, el tiempo transcurrido, la competencia en destrezas legales, así como la madurez, experiencia y carácter al momento del desaforo.<sup>153</sup> En Maryland, se examinan la naturaleza y circunstancias de los actos que motivaron el desaforo, la conducta subsiguiente al desaforo, el carácter al momento de la solicitud y las cualificaciones y competencia para ejercer la abogacía.<sup>154</sup> Massachusetts requiere prueba de las cualificaciones morales del solicitante, su grado de competencia y conocimiento del derecho y que su readmisión no sea en detrimento de la integridad y reputación de la abogacía, la administración de la justicia y el interés público.<sup>155</sup> Finalmente, la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico requiere que quien solicite reinstalación a la abogacía demuestre, mediante prueba clara y convincente, que posee las cualidades morales, la competencia y el conocimiento del derecho necesario para la práctica de la abogacía y que la reinstalación no será en detrimento de la integridad de la profesión, de la administración de la justicia y no afectará el interés público.<sup>156</sup>

Por su parte, la Comisión de Reputación, en su *Informe al Tribunal Supremo* y a la luz de la jurisprudencia elaborada por el Tribunal Supremo, enumeró los criterios de evaluación al considerar la petición de Figueroa Vivas. Dichos criterios son: (1) que el peticionario goce de buena reputación e integridad moral; (2) que el peticionario no está obligado a demostrar arrepentimiento como condición *sine que non* para la readmisión; (3) que el peticionario demuestre su conocimiento sobre el desarrollo del derecho; (4) el tiempo transcurrido entre el desaforo y la petición de readmisión; y (5) la naturaleza y gravedad de los hechos

---

149 *In re* Reinstatement of Wiederholt, 24 P. 3d 1219, 1222-35 (2001).

150 *Egbune v. People*, 36 P. 3d 794, 797-99 (2001).

151 *Matter of Costigan*, 664 A. 2d 518, 519 (1995).

152 *Bowling v. Kentucky Bar Ass'n*, 54 S.W. 3d 160, 163-64 (2001).

153 *State v. Russo*, 630 P. 2d 711, 714-17 (1981).

154 *Matter of Raimondi*, 403 A. 2d 1234, 1235-36 (1979).

155 *Matter of Gordon*, 429 N.E. 2d 1150, 1153-57 (1982).

156 U.S. DIST. CT. PR R. 83E(i) (2010).

que motivaron el desaforo.<sup>157</sup> La Comisión de Reputación indicó que Figueroa Vivas solo cumplía con el primer criterio y opinó que la comunidad estaría en riesgo si se permitiera su readmisión. Por lo tanto, la Comisión de Reputación no recomendó favorablemente la petición de readmisión.

El Tribunal Supremo no estuvo de acuerdo con el análisis efectuado por la Comisión de Reputación. Aún así, procedió a denegar la petición de readmisión de Figueroa Vivas por otros motivos. La opinión per curiam señaló que la Comisión de Reputación había utilizado en su análisis un criterio que no ha sido aceptado por el Tribunal Supremo, en específico, el criterio número cinco, sobre la naturaleza y la gravedad de los hechos que dieron motivo al desaforo original. El Tribunal descartó tal criterio para el análisis por razón de que nunca lo ha utilizado y porque expresamente se había descartado en *In re Colton Fontán*.<sup>158</sup> El Tribunal Supremo expresó además que la Comisión de Reputación parecía haber exigido arrepentimiento a Figueroa Vivas, criterio igualmente descartado por su jurisprudencia.<sup>159</sup>

La mayoría de las jurisdicciones y de la doctrina reconoce que, en un proceso de readmisión, un factor a considerar es el efecto perjudicial que podría tener una readmisión en la integridad y reputación de la abogacía, en la administración de la justicia y en el interés público. Por ello, es necesario que se considere la gravedad de la falta que ocasionó el desaforo. No hay duda de que la falta que motivó el desaforo de Figueroa Vivas fue sumamente seria. Tan grave fue la falta que los propios jueces del Tribunal así lo han reconocido en expresiones anteriores. Ello debe ser un indicio de que la naturaleza y gravedad de dichos actos tienen que considerarse al momento de evaluarse una petición de readmisión. Según expone el profesor Charles W. Wolfram, todo proceso de readmisión comienza con un examen de la conducta original que motivó el desaforo para proceder a formular un pronóstico de, si al momento de la solicitud, el peticionario posee las condiciones para resistir tentaciones similares.<sup>160</sup> Ese reputado autor añade que la naturaleza de la ofensa original, más que cualquier otro factor, es el criterio que más ha conducido a tribunales a rechazar solicitudes de readmisión.<sup>161</sup> Según la recomendación número cuatro del informe de la Comisión Clark, en lo relativo al proceso de readmisión, la naturaleza de la ofensa que motivó el desaforo debe ser considerada y, a mayor gravedad de la falta original, mayor será el daño causado a la administración de la justicia por lo que, en con-

---

157 *In re Colton Fontán*, 154 DPR 466, 480 (2001).

158 *Colton Fontán*, 154 DPR en la pág. 480. No obstante, la opinión disidente del juez presidente Hernández Denton abogó porque se considerara ese criterio al evaluar la petición de readmisión de Colton Fontán.

159 Véanse *In re Pacheco Nieves*, 135 DPR 95 (1994); *In re Malavet Rodríguez*, 135 DPR 823 (1994).

160 CHARLES W. WOLFRAM, MODERN LEGAL ETHICS § 3.5.5 (1986).

161 *Id.* (citando a *State v. Russo*, caso en que el abogado había sido desaforado por sobornar policías, y a *In re Raimondi*, caso en que el abogado había sido desaforado por sobornar a un funcionario. *State v. Russo*, 630 P.2d 711 (1981); *In re Raimondi*, 403 A.2d 1234 (1979)).

secuencia, mayor será el requerimiento de prueba sobre rehabilitación.<sup>162</sup> No obstante, la Comisión Clark expresó que hay faltas que por su gravedad harán muy difícil la readmisión, como sería que un abogado sobornara a un jurado.<sup>163</sup>

Si se examina la opinión emitida cuando se consideró la solicitud de readmisión de Colton Fontán, se notará que el Tribunal consideró la seriedad de los actos cometidos. La mayoría expresó que:

La seriedad y desgracia de lo ocurrido en el Cerro Maravilla y la gravedad de la conducta observada por Colton Fontán es incuestionable. Tan serios y graves fueron sus actos que este Tribunal, en el 1991, entendió procedente separarlo de manera permanente del ejercicio de la abogacía. Ello *no* está en controversia.<sup>164</sup>

Lo que el Tribunal Supremo no aceptó al atender la solicitud de readmisión de Colton Fontán fue la tesis elaborada por la Comisión Clark de que hay algunas conductas que, por su naturaleza y gravedad, no deben permitir la readmisión. Algunas jurisdicciones aceptan esta propuesta. Ello no quiere decir que no se considere la conducta anterior que motivó el desaforo y que el análisis se limite a examinar si el solicitante está rehabilitado, o sea, sus cualidades morales al momento de solicitar readmisión. Mas bien, la gravedad de los actos anteriores debe servir de brújula para examinar las cualidades presentes del solicitante para estimar si, de ser admitido, tendrá las herramientas para no volver a actuar como antes hizo. Por tratarse de criterios de readmisión que se han elaborado jurisprudencialmente, no es convincente la postura de la mayoría en *Figueroa Vivas* de negarse a considerar la gravedad de los hechos cometidos por *Figueroa Vivas* al momento de considerar su petición de readmisión por el hecho de que en *Colton Fontán* no se aceptó tal criterio. Las normas jurisprudenciales son más flexibles y pueden ser modificadas si lucen erróneas o incompletas. Debe señalarse que la norma establecida en *Colton Fontán* sólo contó con el voto tres jueces. Finalmente, no tiene sentido que el Tribunal Supremo haga una lectura de *In re Hiss*<sup>165</sup> limitada al requisito del arrepentimiento que se discute a continuación, mas no acepte a *Hiss* en lo concerniente a la obligación de que en un proceso de readmisión se considere la naturaleza de la ofensa que motivó el desaforo.<sup>166</sup>

Como se expuso, el Tribunal Supremo también tomó excepción en otro punto del Informe de la Comisión de Reputación al señalar que la Comisión parecía exigir a *Figueroa Vivas*, como condición *sine que non*, que mostrara arrepenti-

---

<sup>162</sup> A.B.A. SPECIAL COMMITTEE ON EVALUATION OF DISCIPLINARY ENFORCEMENT, *Problems and Recommendations in Disciplinary Enforcement*, 150-55 (1970).

<sup>163</sup> *Id.*

<sup>164</sup> *Colton Fontán*, 154 DPR en la pág. 269.

<sup>165</sup> *In re Hiss*, 333 N.E. 2d 429, 436-37 (1975).

<sup>166</sup> En *Hiss* se expuso que “[i]n judging whether a petitioner satisfies these standards and has demonstrated the requisite rehabilitation since disbarment, it is necessary to look to (1) the nature of the original offense for which the petitioner was disbarred.” *Hiss*, 333 N.E. 2d en la pág. 437.

miento por sus acciones. Según destaca la opinión, Figueroa Vivas entiende que no tiene que arrepentirse de nada, pues no actuó de manera ilegal y sólo acepta que cometió un error al dar crédito a las declaraciones de policías mendaces y que debió haber sido más incisivo. En respuesta a la Comisión de Reputación, el Tribunal citó a *In re Pacheco Nieves*<sup>167</sup> en cuya ocasión, siguiendo a *In re Hiss*,<sup>168</sup> había expresado que no se puede exigir arrepentimiento a quien genuinamente considera que no incurrió en los hechos que se le imputaron y que se estimaron probados. Esa doctrina fue ratificada en *In re Malavet Rodríguez*.<sup>169</sup>

El Tribunal Supremo examinó con detenimiento el cuarto criterio de la Regla 25E que requiere que quien solicita readmisión reconozca la seriedad y las consecuencias de la conducta que motivó el desaforo para distinguirlo del requisito de arrepentimiento. Según el Tribunal, aunque ello no significa que el solicitante se tenga que arrepentir de la conducta que dio lugar al desaforo, es preciso que demuestre que está rehabilitado. Ese proceso de rehabilitación comienza cuando el solicitante reconoce la ilicitud y gravedad de las faltas por las que se le suspendió. En su intento por preservar el requisito de que un solicitante no tiene que aceptar la falta que originó el desaforo pero, a la vez, tiene que reconocer la ilicitud y gravedad de tales faltas, me parece que el Tribunal falla en establecer con claridad su razonamiento. El Tribunal indica que aunque Figueroa Vivas no está obligado a arrepentirse, sí está obligado a aceptar su responsabilidad por los hechos que llevaron a su desaforo. Tal aseveración es un contrasentido.

De la única manera que puede armonizarse la doctrina de *Hiss*,<sup>170</sup> adoptada en nuestra jurisdicción en *Pacheco Nieves*<sup>171</sup> y en *Malavet Rodríguez*,<sup>172</sup> con el requisito de que el solicitante reconozca la ilicitud y gravedad de la conducta por la que se le suspendió o desaforó, es requiriéndole prueba clara y convincente de que puede distinguir entre lo que sería una actuación ética y una conducta impropia de un abogado ante situaciones similares como las que tuvo ante sí. La Comisión de Reputación tendría que cerciorarse de cómo piensa Figueroa Vivas en torno a la coacción y hostigamiento de testigos para obtener testimonios, la fabricación y destrucción de prueba y cuál debe ser el trato adecuado hacia los testigos. En fin, se tiene que recibir prueba en cuanto a lo que Figueroa Vivas considera es el proceder ético de un abogado en circunstancias similares a las acontecidas en el Cerro Maravilla. El enfoque en la solicitud de readmisión debe incluir prueba sobre el significado ético y jurídico de la conducta que el Tribunal Supremo estimó probada al decretar su desaforo, aunque él no admita que incurrió en tal conducta.

---

167 *Pacheco Nieves*, 135 DPR 95.

168 *Hiss*, 333 N.E. 2d 429.

169 *Malavet Rodríguez*, 135 DPR 823.

170 *Hiss*, 333 N.E. 2d 429.

171 *Pacheco Nieves*, 135 DPR 95.

172 *Malavet Rodríguez*, 135 DPR 823.

Al abordar el tema de si Figueroa Vivas cumple con el deber de competencia que debe tener todo abogado para desempeñar eficazmente su profesión, el Tribunal Supremo expresó que han exigido que abogados desaforados tomen un curso de repaso de reválida antes de ser readmitidos. El Tribunal añadió que un requisito similar surge del criterio número siete de la Regla 25E de las reglas de la A.B.A. sobre procesos disciplinarios.<sup>173</sup> Sin embargo, en cuanto al punto sobre la competencia requerida a quien solicita readmisión, el Tribunal también expuso que el octavo criterio de la Regla 25E no está en armonía con su jurisprudencia y que no se considera en el proceso de readmisión. Esto merece reflexión.

La A.B.A., la Comisión Clark y las jurisdicciones estadounidenses reconocen una diferencia conceptual entre una suspensión y una separación aunque ambas forman parte del término genérico *desaforo*. Por ello, el título de la Regla 25 es *Reinstatement After Suspension for More than Six Months and Readmission*.<sup>174</sup> O sea, la Regla 25 se refiere a dos asuntos distintos: a la petición de reinstalación, que seguirá a una suspensión por más de seis meses, y a la petición de readmisión, que seguirá a una separación.<sup>175</sup>

El criterio número siete de la Regla 25E se refiere a los casos de suspensiones que, por definición, deben ser términos cortos pero mayores de seis meses. En consecuencia, como el abogado ha estado fuera de la práctica por un término corto, sólo se le requiere “que se haya mantenido al tanto de los desarrollos recientes en el Derecho y se encuentre competente para practicar”.<sup>176</sup> Mas, si la suspensión ha sido por menos de seis meses, de acuerdo con la Regla 24, sólo se requerirá que el solicitante demuestre que ha cumplido con la orden de suspensión y que no ha practicado la abogacía durante ese término.<sup>177</sup> Usualmente, bastará una declaración bajo juramento que así lo acredite.

Sin embargo, el criterio número ocho de la Regla 25E se refiere a los casos de separación de la profesión, los cuales, por definición, conllevan términos largos. Por lo tanto, el inciso ocho controla estos casos que se consideran como una readmisión. Allí requiere que “el abogado que ha sido separado debe aprobar el examen de reválida y cumplir con los requisitos de aptitud y carácter”.<sup>178</sup>

---

173 MODEL RULES FOR LAWYER DISCIPLINARY ENFORCEMENT R. 25E (2002).

174 *Id.* R. 25.

175 El inciso A de la Regla 25 establece que:

A lawyer suspended for more than six months or a disbarred lawyer shall be reinstated or readmitted only upon order of the court. No lawyer may petition for reinstatement until six months before the period of suspension has expired. No lawyer may petition for readmission until five years after the effective date of disbarment.

*Id.* R. 25A.

176 *Id.* R. 25E(7) (traducción suplida).

177 *Id.* R. 24.

178 *Id.* R. 25E(8) (traducción suplida).

Aunque nuestro Tribunal Supremo expone en su opinión que, al atender solicitudes de readmisión, éste ha actuado de acuerdo con el criterio número siete, que requiere que el solicitante demuestre que se ha mantenido al tanto de los desarrollos recientes en el derecho y se encuentra competente para practicar, la realidad es otra. En la gran mayoría de las veces, no surge evidencia en la opinión del Tribunal de que se hayan preocupado siquiera por plantearse el asunto de la competencia profesional del solicitante.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo está repleta de casos en los cuales se ha concedido la readmisión de abogados que han permanecido largos años fuera de la abogacía sin que se les haya requerido probar competencia profesional. En *In re Cardona Álvarez*,<sup>179</sup> el abogado estuvo fuera de la profesión cuatro años y fue readmitido sin que se desprenda de la opinión de reinstalación que se había mantenido al tanto de los desarrollos recientes en el derecho y que se encontraba competente para practicar. Lo mismo puede decirse sobre los siguientes casos: *In re Pacheco Nieves*,<sup>180</sup> donde el abogado estuvo desahogado doce años; *In re Dalmau Gómez*,<sup>181</sup> quien estuvo once años desahogado; *In re Bauzá Torres*,<sup>182</sup> quien estuvo veinte años desahogado; *In re Fernández Paoli*,<sup>183</sup> quien estuvo suspendido tres años; *In re Rivera Cintrón*,<sup>184</sup> quien estuvo suspendido durante cinco años; *In re Gómez Morales*, quien estuvo separado de la abogacía nueve años<sup>185</sup> y de la notaría catorce años;<sup>186</sup> *In re Malavet Rodríguez*,<sup>187</sup> quien estuvo suspendido diez años; en *In re Pérez Reilly*, quien estuvo suspendido de la abogacía siete años<sup>188</sup> y de la notaría nueve años;<sup>189</sup> y más recientemente, *In re Rigau*,<sup>190</sup> quien fue reinstalado a la notaría luego de haber estado veintidós años fuera de dicha práctica. En ninguno se requirió prueba de competencia al momento de solicitar reinstalación o readmisión.

Sólo en algunas decisiones de fecha reciente el Tribunal ha mencionado el asunto de la competencia profesional de quien solicita readmisión, mas lo ha considerado limitado a lo que recomienda la A.B.A. para casos de reinstalación, no para los casos de readmisión. Es decir, en ningún caso se ha ordenado que el

---

179 *In re Cardona Álvarez*, 112 DPR 686 (1982).

180 *In re Pacheco Nieves*, 135 DPR 95 (1994).

181 *In re Dalmau Gómez*, 148 DPR 516 (1999).

182 *In re Bauzá Torres*, 157 DPR 689 (2002).

183 *In re Fernández Paoli*, 149 DPR 101 (1999).

184 *In re Rivera Cintrón*, 120 DPR 706 (1988).

185 *In re Gómez Morales*, 146 DPR 837 (1998).

186 *In re Gómez Morales*, 158 DPR 663 (2003).

187 *Malavet Rodríguez*, 135 DPR 823.

188 *In re Pérez Reilly*, 138 DPR 58 (1995).

189 *In re Pérez Reilly*, 144 DPR 90 (1997).

190 *In re Rigau*, 177 DPR 328 (2009).



solicitante apruebe el examen de reválida general y de reválida notarial y que cumpla con los requisitos que se le imponen a quien solicita admisión a la abogacía, a pesar que han habido casos en los que el solicitante ha estado hasta treinta años sin practicar la profesión.

En algunos casos recientes, el Tribunal Supremo ha mencionado el criterio de competencia profesional. Así, en *In re Mundo Rodríguez*,<sup>191</sup> quien estuvo desahorado por seis años, el Tribunal Supremo mencionó que el Comisionado Especial que presidió el procedimiento de readmisión de Mundo Rodríguez había recomendado que no se decretara su readmisión hasta que probara haberse dedicado al estudio del derecho, con lo que coincidió el tribunal. En *In re Carbonne Rosario*,<sup>192</sup> el abogado había permanecido desahorado durante veinte años, mas su admisión condicionada se limitó a que durante un tiempo se sometiera a pruebas de dopaje. Nada se mencionó sobre prueba de su competencia profesional. No obstante, del informe de la Comisión de Reputación surgía que la Comisión había considerado favorablemente el testimonio de dos abogados que declararon que Carbonne Rosario tenía la inteligencia necesaria para ponerse al día en los estudios del derecho, propuesta que nos luce inaceptable para demostrar competencia. Algo similar sucedió en *In re Bauzá Torres*,<sup>193</sup> quien fue readmitido luego de estar desahorado durante veinte años sin que el tribunal mencionara si el solicitante había demostrado competencia profesional. No obstante, ante la Comisión de Reputación éste había declarado que se había mantenido relacionado con el derecho porque su hermano era abogado y él lo había ayudado en los trámites de su oficina, participaba en reuniones sociales con amigos abogados quienes en tales ocasiones hablaban de derecho y porque su hijo estudiaba derecho y él participaba en ocasiones en las charlas de su hijo con sus compañeros de estudio. Los casos de *Carbonne Rosario*<sup>194</sup> y de *Bauzá Torres*<sup>195</sup> difícilmente pueden ser ejemplos, por lo absurdo que son, de que el Tribunal Supremo haya requerido prueba de competencia profesional antes de autorizar una readmisión a la práctica de la abogacía.

Por el contrario, en *In re Colton Fontán*,<sup>196</sup> el Tribunal expresamente indicó que el solicitante se había mantenido al día en la profesión de abogado mediante el estudio de la jurisprudencia. En *In re Farinacci García*,<sup>197</sup> el Tribunal señaló que el solicitante se había mantenido al día ofreciendo cursos y conferencias, así como participando en seminarios sobre derecho laboral, arbitraje obrero-patronal y sobre negociación colectiva, a la vez que presidía un instituto en el cual varios

---

191 *In re Mundo Rodríguez*, 146 DPR 639 (1998).

192 *Carbonne Rosario*, 170 DPR 605.

193 *In re Bauzá Torres*, 157 DPR 689 (2002).

194 *Carbonne Rosario*, 170 DPR 605.

195 *Bauzá Torres*, 157 DPR 689.

196 *Colton Fontán*, 154 DPR 466.

197 *In re Farinacci García*, 163 DPR 688 (2005).

abogados ofrecían representación legal a uniones. Puede afirmarse que en ambos casos el Tribunal Supremo aquilató si los dos solicitantes se habían mantenido con competencia profesional para ser acreedores de recibir una licencia para representar clientes en asuntos jurídicos.

En cuanto al requisito de demostrar competencia profesional, el Tribunal Supremo se ha inclinado en años recientes por requerir que un solicitante acredite haber tomado un curso de repaso de reválida. En *In re Quirós Hernández*,<sup>198</sup> el Tribunal autorizó la readmisión condicionada a que el solicitante, quien había estado desaforado por más de treinta años, aprobara un curso de repaso de reválida en un término de dos años. Por su parte, en *In re Cotto Vives*,<sup>199</sup> al solicitante, quien había estado desaforado durante veintitrés años, se le exigió que acreditara haber tomado un curso de repaso de reválida como condición a ser readmitido.

Sin embargo, aunque en *Figueroa Vivas*<sup>200</sup> el Tribunal indicó que en *In re Ramírez de Arellano*<sup>201</sup> también habían exigido al solicitante tomar un curso de repaso de reválida, ello no es correcto. En ese caso, fue el Procurador General quien en su informe expresó que el solicitante podría beneficiarse de un curso de repaso de reválida, mas la Comisión de Reputación estimó probada la competencia del solicitante con el testimonio de éste de que se mantenía al día mediante el uso de los espacios cibernéticos del Colegio de Abogados y Lex Juris, tomando seminarios, leyendo el nuevo Código Penal y comentándolo con amigos. Por su parte, al autorizar la readmisión de Ramírez de Arellano, quien había estado desaforado por espacio de doce años, el Tribunal se limitó tan sólo a expresar que los que se habían relacionado con el solicitante no tenían dudas sobre su competencia, lo que ciertamente no es indicativo de que le haya exigido al solicitante que tomara un curso de repaso para la reválida. Además, parece evidente que el testimonio de Ramírez de Arellano no debía constituir prueba suficiente para demostrar competencia.

En *Figueroa Vivas*,<sup>202</sup> al denegarse la solicitud de readmisión porque el solicitante no reconocía la gravedad de los actos por los que se le había desaforado, el Tribunal Supremo mencionó que tampoco había demostrado su competencia profesional lo que, afirmó el Tribunal adelantando criterio, quedaría cumplido si tomare un curso de repaso de reválida.

Nos parece que si, como es aparente de la opinión de *Figueroa Vivas*, el Tribunal Supremo quiere regir los procesos de reinstalación y readmisión siguiendo la Regla 25E de procedimiento disciplinario recomendada por la A.B.A., la debe

---

198 *In re Quirós Hernández*, 169 DPR 359 (2006).

199 *In re Cotto Vives*, 175 DPR 773 (2009).

200 *Figueroa Vivas*, 158 DPR 1.

201 *Ramírez de Arellano*, 173 DPR 822.

202 *Figueroa Vivas*, 158 DPR 1.

aplicar en su totalidad y con mayor rigor.<sup>203</sup> Así, el criterio número siete de la regla debe ponerse en ejecución para atender solicitudes de reinstalación cuando el abogado ha estado suspendido por más de seis meses. De la misma forma, debe adoptarse el criterio número ocho de la regla y exigir la aprobación de la reválida general o la notarial en las ocasiones en que los abogados han sido separados de tales prácticas. Ello conllevará, naturalmente, que, cuando el Tribunal Supremo desafore a un abogado, precise su sanción y distinga entre si está decretando una suspensión o una separación, tal y como se entendía que se había hecho en *In re Colton Fontán* cuando el Tribunal diferenció cada sanción impuesta a cada fiscal disciplinado.<sup>204</sup>

Bajo el enfoque propuesto, las suspensiones indefinidas, que durante cada término del Tribunal Supremo es la sanción que más impera, se deberán reservar para aquellos casos en los cuales es el propio abogado quien, con su actuación futura, podrá controlar el término de su suspensión. Una suspensión indefinida, por ejemplo, sería lo correcto en las situaciones en las que un abogado no responda a los requerimientos disciplinarios formulados como parte de una investigación disciplinaria, cuando el abogado no cumpla con los requisitos de educación continua, cuando no preste la fianza notarial requerida o no mantenga al día su información en el Registro Único de Abogados (RUA) y asuntos similares, cuyas acciones correctivas dependen del propio abogado.

Los demás desaforos deben ser clasificados entre suspensiones y separaciones. Las suspensiones serían para las infracciones de menor gravedad, que no deben exceder los dos años. Por su parte, las separaciones de la práctica deben limitarse a los asuntos más graves y serios de indisciplina con términos de separación que deben exceder los dos años.

Cuando se trate de una solicitud de reinstalación debido a una suspensión con término entre seis meses y dos años, al solicitante se le debería exigir que pruebe su competencia profesional acreditando que ha tomado las veinticuatro horas-crédito de educación continua, requisito que se le exige a quien quiere mantener su licencia activa. Cuando se trate de una solicitud de readmisión por haberse decretado anteriormente su separación de la abogacía por un término mayor de dos años, debería exigirse como requisito de readmisión que apruebe la reválida general o la reválida notarial, así como cumplir con los requisitos de admisión que se requiere a todo aspirante a admisión a la abogacía. Un abogado que ha sido separado de la profesión no puede tener más derechos que un aspirante a la admisión. Si acaso, su carga debía ser más pesada, pues ya estuvo admitido y ahora le correspondería establecer que la admisión anterior no fue un error.

Lo que a nuestro juicio debe descontinuarse es el requerimiento a un solicitante de readmisión para que apruebe un curso de repaso de reválida. El rigor de

---

203 *Id.* Véase también Davis, *supra* nota 135.

204 *Colton Fontán*, 154 DPR 466.

tales cursos, incluyendo los requisitos de comprobación de asistencia y de permanencia durante la totalidad de cada período del curso, es mucho menor que en los cursos de educación continua. Si verdaderamente se quiere comprobar algún grado de competencia de quien solicita readmisión, existen métodos más efectivos que la aprobación de un curso de repaso de reválida.

Un último asunto a señalar de la opinión de *Figuroa Vivas* es la referencia de pasada que hace el Tribunal Supremo en cuanto al estándar de prueba que se requiere en los procesos de readmisión. Expresó el tribunal que “Figuroa Vivas no presentó prueba clara, robusta y convincente de que cumple con todos los requisitos para que proceda su reinstalación a la profesión legal”.<sup>205</sup> Para formular tal expresión, el Tribunal no hizo alusión a fuente legal alguna, a pesar que se esmeró en la opinión por examinar y citar casi todos los casos que ha resuelto sobre readmisión. La realidad es que no podían acompañar la cita de la fuente legal que haya establecido tal estándar, pues nunca ha expresado cuál es el estándar de prueba requerido en estos casos de readmisión.<sup>206</sup> Lo más que había hecho el Tribunal era mencionar en *In re Cardona Vázquez*<sup>207</sup> que al que solicita readmisión corresponde el peso de la prueba, mas ello no establece el grado de prueba requerido.

Como no contamos con un cuerpo procesal para regir los procedimientos disciplinarios de abogados, incluyendo lo concerniente a la readmisión, la fuente para la aseveración sobre el estándar de prueba para casos de readmisión tendría que ser una opinión anterior del Tribunal Supremo. De hecho, así lo hizo el Tribunal en cuanto a las querellas disciplinarias presentadas contra otros abogados. El Tribunal Supremo determinó en *In re Caratini Alvarado*<sup>208</sup> que el estándar de prueba a utilizar en dichos procesos es el de prueba clara, robusta y convincente. Al así actuar, el Tribunal reconoció, primero, que nunca antes se habían expresado sobre el estándar de prueba a utilizar en los procedimientos de disciplina de abogados y, segundo, fundamentó las razones en que basó su determinación. En cuanto a la disciplina de jueces, el estándar de prueba aplicable se desprende de la Regla de Disciplina Judicial,<sup>209</sup> que también dispone que el estándar será el de prueba clara, robusta y convincente.

Si bien es cierto que el estándar de prueba que recomienda la A.B.A. para casos de readmisión y el que usan las distintas jurisdicciones de Estados Unidos es el de prueba clara y convincente, lo cierto es que, hasta *Figuroa Vivas*,<sup>210</sup> el Tri-

---

205 *Figuroa Vivas*, 158 DPR en las págs. 53-54.

206 Véase *id.* en la pág. 7. El *Informe al Tribunal Supremo* sometido por la Comisión de Reputación también hizo alusión a ese estándar de prueba sin que el mismo se haya establecido por el Tribunal Supremo. Véase *Informe al Tribunal Supremo*, 6 de noviembre de 2009 (Núm. expediente TS-4270) (2009).

207 *In re Cardona Álvarez*, 112 DPR 686 (1982).

208 *Caratini Alvarado*, 153 DPR en la pág. 584.

209 R. TSPR 25, 4 LPRA Ap. XXI-A, R.25 (2002 & Supl. 2010).

210 *Figuroa Vivas*, 158 DPR 1.

bunal Supremo no se había expresado sobre el estándar a aplicar en casos de readmisión. La única referencia a tal estándar surge del voto disidente del juez presidente Hernández Denton en *In re Colton Fontán*,<sup>211</sup> mas una expresión en un voto disidente no establece precedente. Eso mismo reconoció la mayoría en *Figueroa Vivas* en cuanto a la expresión, también hecha en la opinión disidente en *Colton Fontán*, de que hay faltas que sencillamente impiden la readmisión del abogado.

En resumen, el estándar a utilizar en estos debe ser el de prueba clara y convincente. No obstante, adoptar tal estándar requería una explicación fundamentada de la razón para así hacerlo, lo que no se hizo en *Figueroa Vivas*.

Para finalizar, el juez presidente Hernández Denton y la juez asociada Rodríguez Rodríguez, expresaron en la sentencia emitida que concurrían con el resultado de denegar la solicitud de readmisión a la abogacía de Figueroa Vivas por las razones expuestas por la Comisión de Reputación. Además, expresaron que se reiteraban en los criterios para la readmisión a la abogacía expuestos en el voto particular disidente del juez presidente en *In re Colton Fontán*.<sup>212</sup> Estos criterios son: (1) la naturaleza y gravedad de la conducta por la cual fue sancionado el abogado; (2) su carácter y reputación previo a la imposición de sanciones; (3) sus cualidades mentales y morales al momento de solicitar ser readmitido, incluyendo su competencia profesional actual para el derecho; (4) la conducta y reputación posterior a ser sancionado así como los pasos tomados para remediar las faltas; (5) el tiempo transcurrido entre la sanción y la solicitud de readmisión; (6) que el abogado no haya violado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada de la abogacía; y (7) si el abogado reconoce la seriedad de la conducta.<sup>213</sup>

#### F. Debido proceso de ley en el procedimiento disciplinario

Durante el término bajo análisis, el Tribunal Supremo emitió dos opiniones per curiam sobre el debido proceso de ley aplicable al procedimiento disciplinario que merecen discusión.

En análisis anteriores, se había criticado al Tribunal Supremo por entender que se había violado el debido proceso de ley de los abogados mientras llevaban a cabo el procedimiento disciplinario relacionado con querellas disciplinarias. En específico, al analizar los casos *In re Roca Rosselli*,<sup>214</sup> *In re Marini Román*<sup>215</sup> e *In re Franco Rivera*,<sup>216</sup> se opinó que el Tribunal Supremo había violado el debido pro-

---

<sup>211</sup> *Colton Fontán*, 154 DPR 466.

<sup>212</sup> *Id.*

<sup>213</sup> *Id.* en la pág. 480.

<sup>214</sup> *In re Roca Rosselli*, 164 DPR 380 (2005).

<sup>215</sup> *In re Marini Román*, 165 DPR 801 (2005).

<sup>216</sup> *In re Franco Rivera*, 169 DPR 237 (2006).

ceso de ley en cada uno de estos casos al disciplinar a los tres abogados por violaciones que no habían sido imputadas en los cargos contenidos en las respectivas querellas.<sup>217</sup> Los procesos disciplinarios son procedimientos cuasi penales en el cual la prueba no enmienda las alegaciones, distinto a lo que sucede en el procedimiento civil. Se había dicho que el Tribunal Supremo de Estados Unidos había resuelto de esa manera en *In re Ruffalo*<sup>218</sup> y se comentó que el Tribunal Supremo de Puerto Rico conocía el caso de *Ruffalo*, pues lo había citado en cuatro ocasiones, mas no lo seguía.

Finalmente, durante el término 2010-11, el Tribunal Supremo resolvió dos casos de conformidad con la doctrina de *Ruffalo*. En *In re Pérez Riveiro*<sup>219</sup> y en *In re Martínez Almodóvar*,<sup>220</sup> el Tribunal resolvió que se viola el debido proceso de ley cuando se encuentra a un abogado incurso en un cargo disciplinario que no ha sido imputado en la querella. Tal proceder constituye una violación al debido proceso de ley ya que éste requiere una notificación adecuada de los cargos, pues los procesos disciplinarios pueden afectar un interés propietario de los abogados. Ello requiere que tal determinación se haga en observación del debido proceso de ley constitucional.

En *Pérez Riveiro*, el abogado asumió la representación de tres hermanos en un litigio sobre partición de herencia presentado contra otro hermano de los demandantes. El pleito se transigió y el demandado envió al licenciado Pérez Riveiro un cheque a favor de sus hermanos demandantes y del abogado. Por instrucción del hermano que actuaba en representación de los hermanos demandantes, Pérez Riveiro endosó el cheque y lo depositó en la cuenta de una corporación de la cual era uno de los incorporadores. Acto seguido, retiró los fondos e hizo entrega de los mismos al hermano coordinador. Otro de los hermanos demandantes, a quien según el cuaderno particional le correspondía casi la totalidad del cheque recibido, presentó una queja contra el abogado donde alegó que no lo había representado adecuadamente.

Oportunamente, el Procurador General presentó una querella contra Pérez Riveiro en la que le imputó violación al Canon 18,<sup>221</sup> que exige diligencia y competencia en la representación legal; al Canon 35,<sup>222</sup> que requiere sinceridad y honradez en el ejercicio de la abogacía, incluyendo el trato debido a los funcionarios que participan en los procesos judiciales; y al Criterio General Sobre los Deberes del Abogado para con sus Clientes, que precede los cánones de ética.<sup>223</sup>

---

217 Véase Guillermo Figueroa Prieto, *Conducta Profesional*, 75 REV. JUR. UPR 373, 399-402 (2006).

218 *In re Ruffalo*, 390 U.S. 544 (1968).

219 *In re Pérez Riveiro*, 180 DPR 193 (2010).

220 *Martínez Almodóvar*, 180 DPR 805.

221 CÓD. ÉTICA PROF'L Canon 18, 4 LPRA Ap. IX, C. 18 (2002 & Supl. 2010).

222 *Id.* C. 35.

223 *Id.* Parte III (deberes del abogado para con sus clientes).

Luego de la vista evidenciaria que se celebró para dirimir la querella, la Comisionada Especial designada por el Tribunal Supremo determinó que la actuación del abogado había sido contraria a los Cánones 18 y 35, mas que no procedía sancionar al abogado por supuestamente haber violado el Criterio General de los cánones. La Comisionada Especial sostuvo que existían suficientes cánones específicos que servían para atender de forma directa las faltas imputadas.

Considero sensato este señalamiento formulado por la Comisionada Especial y la subsiguiente aceptación del Tribunal Supremo. Es evidente que resulta innecesario formular cargos disciplinarios por violar los Criterios Generales que, de todas formas, tan sólo sirven como pequeños preámbulos a cada una de las secciones del Código de Ética Profesional. Los Criterios Generales, de los cuales hay cuatro en nuestro Código de Ética Profesional, además de un preámbulo, nunca debieron haber servido como criterios o causas para disciplinar. Lamentablemente, hay mala jurisprudencia del Tribunal Supremo donde se acogen querellas en las cuales se han imputado violaciones a tales Criterios Generales. Después de *Pérez Riveiro*, esa jurisprudencia debe haber quedado descartada y el Procurador General debe cesar de presentar cargos que aleguen violación a los Criterios Generales. Lo mismo debe decirse de la jurisprudencia en la que se ha acudido al Preámbulo del Código de Ética Profesional como criterio para imponer disciplina y sancionar abogados. Los treinta y ocho cánones del Código de Ética Profesional son más que suficientes para evaluar la conducta profesional de los abogados de Puerto Rico.

La Comisionada Especial, además de haber encontrado que los cargos relacionados con los Cánones 18 y 35 habían quedado probados según imputados, entendió que la prueba también había demostrado violación a los Cánones 19,<sup>224</sup> 21,<sup>225</sup> 23,<sup>226</sup> 26<sup>227</sup> y 38<sup>228</sup> del Código de Ética Profesional aunque, por el contrario, éstos no habían sido imputados en la querella. La Comisionada Especial fundamentó su conclusión en el hecho de que las infracciones adicionales surgían de las propias contestaciones del querellado.

El Tribunal Supremo resolvió correctamente, cónsono con lo pautado en *Ruffalo*,<sup>229</sup> que estimar enmendada una querella a base de la prueba presentada en la vista evidenciaria, si bien es propio de los procesos civiles es incompatible con la naturaleza de los procedimientos disciplinarios y viola el debido proceso de ley. Por ende, el Tribunal determinó que no procedía sancionar a Pérez Riveiro por los Cánones 19, 21, 23, 26 y 38—cargos no imputados en la querella—puesto que el debido proceso de ley requería que se le proveyera al abogado que-

---

224 *Id.* C. 19.

225 *Id.* C. 21.

226 *Id.* C. 23.

227 *Id.* C. 26.

228 *Id.* C. 38.

229 *Ruffalo*, 390 U.S. 544.

rellado la oportunidad de preparar una defensa adecuada con oportunidad de responder y defenderse de los nuevos cargos, así como de las teorías en las que éstos se basen. La mención en *Pérez Riveiro*, citando a *Zauderer v. Office of Disciplinary Counsel*,<sup>230</sup> de que a un abogado querellado, además de la oportunidad para defenderse de los cargos imputados, se le tiene que dar la oportunidad para defenderse en cuanto a las teorías en las que se basen los cargos, fue el preludio para una discrepancia conceptual entre jueces que se presentaría en *Martínez Almodóvar*.<sup>231</sup>

Sin embargo, en *Pérez Riveiro*,<sup>232</sup> el Tribunal Supremo añadió que nada impediría que el Tribunal ordenara al Procurador General que investigara la nueva información recibida por la Comisionada Especial durante la vista evidenciaria celebrada ante ella. El propósito de tal investigación sería determinar si debía presentarse una nueva querrela y así iniciar un proceso disciplinario separado relacionado con las posibles violaciones adicionales señaladas por la Comisionada Especial. De esa manera se salvaguarda el debido proceso de ley, pues se le notificarían al abogado los nuevos cargos de modo que pueda preparar su defensa y velar por sus intereses propietarios. Mas, el Tribunal expresó que, como nunca se habían expresado sobre estos extremos, no referirían para investigación ante el Procurador General la conducta de Pérez Riveiro relacionada con los cargos que no habían sido imputados. A mi juicio, lo correcto hubiera sido reconocer que lo resuelto en *Pérez Riveiro* era contrario a decisiones anteriores que habían sostenido lo contrario y que, como estaban cambiando la norma, la aplicarían prospectivamente.

Aunque la decisión en *Pérez Riveiro* es correcta desde el punto de vista constitucional, resulta incomprensible que el Tribunal Supremo haya resuelto un caso de tal importancia sin revocar expresamente las decisiones contradictorias anteriores expuestas en *Roca Rosselli*,<sup>233</sup> *Marini Román*<sup>234</sup> y *Franco Rivera*.<sup>235</sup> Peor aún, éstas no se discutieron y ni siquiera se mencionaron de pasada.

Considero además que desde el punto de vista procesal, la decisión luce incompleta. El Tribunal expresó que cuando un Comisionado Especial, como producto de la prueba presentada, detecte conducta que pueda justificar cargos adicionales a los que han sido imputados en la querrela, el Tribunal podrá ordenar al Procurador General que investigue esa conducta. Sin embargo, no se precisa en la opinión ante quién será que el Procurador General rendirá su informe ni lo que sucederá procesalmente con el caso que se está dilucidando ante el

---

<sup>230</sup> *Zauderer v. Office of Disciplinary Counsel of the Supreme Court of Ohio*, 471 U.S. 626, 654-55 (1984).

<sup>231</sup> *Martínez Almodóvar*, 180 DPR 805.

<sup>232</sup> *Pérez Riveiro*, 180 DPR 193.

<sup>233</sup> *Roca Rosselli*, 164 DPR 380.

<sup>234</sup> *In re Marini Román*, 165 DPR 801 (2005).

<sup>235</sup> *In re Franco Rivera*, 169 DPR 237 (2006).



Comisionado. ¿Se detiene ese caso hasta que concluya la nueva investigación ordenada al Procurador General? Si se detiene el proceso y el Procurador General recomienda que se presenten nuevos cargos disciplinarios, ¿será suficiente tal determinación del Procurador General para que el mismo Comisionado que estaba presidiendo el proceso contra el abogado reciba la querrela enmendada y atienda también los nuevos cargos? ¿O se seguirá el procedimiento delineado en la Regla 14 del Reglamento del Tribunal Supremo que requiere que la investigación que realice el Procurador General se rinda al Tribunal Supremo para que se designe a un juez del Tribunal y éste informe al Pleno para proceder a determinar causa? Estas preguntas se quedaron sin contestación en *Pérez Riveiro*.

Finalmente, el Tribunal se limitó en *Pérez Riveiro* a evaluar únicamente la conducta relacionada con dos de los tres cargos que habían sido imputados originalmente en la querrela y que la Comisionada Especial había evaluado en su informe. El Tribunal determinó que Pérez Riveiro había incurrido en violación del Canon 18, mas no del Canon 35. Por ello lo censuraron enérgicamente. La jueza asociada Fiol Matta no intervino en *Pérez Riveiro*.

Por otra parte, los hechos procesales en *Martínez Almodóvar*<sup>236</sup> son un poco más complicados que los de *Pérez Riveiro*. Un arrendador demandó en desahucio y cobro de dinero a su inquilino y compareció representado por el licenciado Martínez Almodóvar. Antes de que se presentara la demanda de desahucio, el arrendador le había vendido al inquilino la propiedad arrendada y Martínez Almodóvar había actuado como notario autorizante. Dos meses posterior a la presentación de la demanda de desahucio, el arrendador-vendedor presentó otra demanda contra el inquilino-comprador sobre acción reivindicatoria y nulidad de la escritura de compraventa que había otorgado ante el notario Martínez Almodóvar. En ese segundo pleito, se incluyó al licenciado Martínez Almodóvar como codemandado y el litigio fue consolidado con el primero sobre desahucio. El inquilino-comprador compareció en las dos vistas sobre desahucio representado por el licenciado Martínez Almodóvar, aunque la contestación a la demanda de desahucio la presentó otro abogado. Oportunamente, el Tribunal de Instancia declaró con lugar el desahucio, así como la acción reivindicatoria, anuló la escritura de compraventa, mas desestimó *sub silentio* la demanda de daños contra el licenciado Martínez Almodóvar.

El demandado-inquilino-comprador apeló la decisión del Tribunal de Instancia ante el Tribunal de Apelaciones y la apelación se decretó no ha lugar. Contra dicha determinación, el demandado recurrió en certiorari ante el Tribunal Supremo y el recurso también se declaró no ha lugar. Concluido ese proceso, el Tribunal Supremo refirió la conducta profesional de Martínez Almodóvar ante la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) y ésta rindió su informe. ODIN determinó que al momento de la compraventa el vendedor estaba senil y que Martínez Almodóvar había actuado en común acuerdo con el comprador para

---

236 *Martínez Almodóvar*, 18o DPR 805.

defraudar al vendedor.<sup>237</sup> Luego de considerar el informe de ODIN, el Tribunal Supremo ordenó al Procurador General que presentara una querrela contra Martínez Almodóvar. En consecuencia, el Procurador General presentó querrela en la que imputó a Martínez Almodóvar tres cargos: (1) haber violado la fe pública notarial al autorizar la escritura de compraventa con la comparecencia del vendedor quien estaba incapacitado por senilidad; (2) haber violado el Canon 35 al autorizar un documento público simulado ausente de consentimiento y causa y (3) haber violado el Canon 38 al no esforzarse por exaltar el honor y la dignidad de la profesión al consignar hechos falsos en la escritura.<sup>238</sup>

La Comisionada Especial designada para conducir la vista de hechos rindió su informe y concluyó que el querellado no había incurrido en la conducta alegada, es decir, no se había probado ninguno de los tres cargos imputados. Sin embargo, la Comisionada Especial concluyó que la prueba desfilada había enmendado los cargos al demostrar que Martínez Almodóvar había actuado contrario a la Regla 5 del Reglamento Notarial,<sup>239</sup> así como en contra de lo dispuesto en los Cánones 35 y 38 del Código de Ética Profesional,<sup>240</sup> pero en cuanto a éstos, bajo una teoría distinta al tratarse de conducta diferente a la imputada por el Procurador General. A su juicio, el notario había violado la Regla 5 del Reglamento Notarial al comparecer como abogado en dos ocasiones en unos litigios relacionados con el documento público que él había autorizado. Además, indica la opinión del Tribunal que la Comisionada Especial había señalado en su informe que el notario había violado el Canon 35 y el Canon 38 al consignar en la escritura de compraventa que el pago de la compraventa se había entregado en moneda de curso legal cuando lo cierto era que el pago se había realizado mediante cheque de gerente.<sup>241</sup> La Comisionada Especial también mencionó que Martínez Almodóvar, por conducto de su abogado, había aceptado en su totalidad su informe y que lo había encontrado equilibrado, ponderado y ecuánime.

---

237 *Id.* en la pág. 4.

238 A nuestro juicio, la querrela presentada está plagada de defectos. El primer cargo debió haber precisado que se trataba de una violación al art. 15 de la Ley Notarial, puesto que se imputaba que el notario había dado fe erróneamente sobre la capacidad de los otorgantes. Mientras, el segundo cargo constituía violación del Canon 38, no del Canon 35 según imputado, pues autorizar un documento público simulado es más constitutivo de una violación del deber que exige exaltar el honor y la dignidad de la profesión. Por su parte, consignar hechos falsos en el documento público debió haber dado lugar a un cargo por violar el Canon 35, que exige obrar con veracidad, no al Canon 38. Finalmente, era obvio que procedía un cargo por violación a la regla 5 del Reglamento Notarial por haber el notario comparecido en dos litigios en los cuales se cuestionaba la validez del documento público que éste había autorizado, al extremo de que el notario había sido incluido en el segundo pleito como demandado en daños.

239 R. TSPR 5, 4 LPRA Ap. XXIV, R. 5 (2002 & Supl. 2010).

240 CÓD. ÉTICA PROF'L Canon 35, 38, 4 LPRA Ap. IX, C. 35, 38 (2002 & Supl. 2010).

241 Sin embargo, de una lectura del Informe de la Comisionada Especial que obra en el expediente CP-2008-19 en la Secretaría del Tribunal Supremo, se desprende que la opinión de la Comisionada Especial en cuanto a violación del Canon 38 se refería a que el notario había creado la apariencia de que favorecía al comprador en la transacción que autorizó.

El Tribunal Supremo señaló que el debido proceso de ley requiere que los cargos disciplinarios se notifiquen adecuadamente y que, según el precedente de *Ruffalo*,<sup>242</sup> la prueba que se desfile en la vista disciplinaria no es suficiente para enmendar los cargos originales. El Tribunal mencionó que en *Roca Rosselli*<sup>243</sup> habían decidido contrario a la doctrina expuesta por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Ruffalo* y que, a su vez, en *Marini Román* habían seguido a *Roca Rosselli*. El Tribunal no mencionó que en *Franco Rivera* también habían decidido contrario a *Ruffalo*.

Expuso el Tribunal que dos meses antes habían resuelto *In re Pérez Riveiro*<sup>244</sup> y que, en esa ocasión, habían revocado a *Roca Rosselli* al entender que las enmiendas tácitas a las querellas, basadas en la prueba desfilada en las vistas disciplinarias viola el debido proceso de ley.<sup>245</sup> En tales situaciones, según determinó el Tribunal en *Pérez Riveiro*, lo procedente es que se ordene al Procurador General investigar la nueva información recibida por la Comisionada Especial para determinar si debe presentarse una nueva querella que inicie un procedimiento disciplinario separado y distinto en el que se le brinde al querellado la oportunidad de defenderse.

No obstante, en *Martínez Almodóvar*<sup>246</sup> el Tribunal creó una excepción a la norma de *Pérez Riveiro* a los dos meses de haberse resuelto dicho caso. Señaló el Tribunal que si surge del expediente que al abogado querellado le han salvaguardado todas las garantías del debido proceso de ley, el Tribunal podrá atender dicha conducta adicional dentro del mismo procedimiento disciplinario, ante el mismo Comisionado que estaba viendo la querella y sin necesidad de referirlo al Procurador General. En este caso, el Tribunal dio por correcto la aseveración hecha por la Comisionada Especial en su informe de que se había cumplido con el debido proceso de ley. Me parece un grave error la determinación del Tribunal en *Martínez Almodóvar* que crea esta excepción.

Establecida la excepción a la norma de *Pérez Riveiro*, el Tribunal expresó que a *Martínez Almodóvar* le salvaguardaron las garantías constitucionales porque, durante el proceso, la Comisionada Especial le informó a tiempo y adecuadamente su hallazgo de conducta impropia adicional y le concedió, antes de la vista evidenciaría, oportunidad para defenderse, presentar prueba a su favor e impugnar la prueba presentada en su contra. Además, destacó el Tribunal que surgía

---

<sup>242</sup> *Ruffalo*, 390 U.S. 544.

<sup>243</sup> *Roca Rosselli*, 164 DPR 380 (2005).

<sup>244</sup> *Pérez Riveiro*, 180 DPR 193.

<sup>245</sup> Quien examine la decisión de *Pérez Riveiro* notará que en esa opinión ni siquiera se menciona a *Roca Rosselli*. *Roca Rosselli*, 164 DPR 380. Por ende, si *Roca Rosselli* quedó revocado en *Pérez Riveiro*, según expresa la opinión de *Martínez Almodóvar*, tal revocación fue *sub silentio* y *Pérez Riveiro* también tiene que haber revocado *sub silentio* a *In re Marini Román* e *In re Franco Rivera*. *In re Marini Román*, 165 DPR 801 (2005); *In re Franco Rivera*, 169 DPR 237 (2006)

<sup>246</sup> *Martínez Almodóvar*, 180 DPR 805.

del expediente que el abogado del querellado había aceptado el informe de la Comisionada Especial.

Como se apuntó antes, la conducta adicional impropia detectada por la Comisionada Especial se relaciona con la alegada violación a la Regla 5 del Reglamento Notarial y a los Cánones 35 y 38 del Código de Ética Profesional, aunque, en cuanto a estos dos cánones, por conducta distinta a la imputada por el Procurador General en la querrela original, es decir, bajo teorías nuevas en cuanto a los Cánones 35 y 38. Sobre la alegada violación a la Regla 5 del Reglamento Notarial, que tipifica los conflictos de intereses en la función notarial y cuyo cargo no respondía a un cambio de teoría sino a un cargo nuevo, el Tribunal coincidió con la Comisionada y concluyó que era evidente que Martínez Almodóvar había representado legalmente al comprador en un litigio que se relacionaba con la escritura de compraventa que había autorizado en su función notarial.

No obstante, en lo que se refiere al Canon 35, que exige veracidad, honradez y honestidad, y al Canon 38, que exige que el abogado obre con honor y dignidad sea en la función de abogado o como notario, el Tribunal no estuvo de acuerdo con la apreciación y recomendación de la Comisionada Especial. Según la opinión, ésta había determinado que cuando el notario Martínez Almodóvar expresó en la escritura de compraventa que la cuantía de la transacción había sido entregada en moneda de curso legal había actuado contrario a ambos cánones, pues no había expuesto que la entrega del precio de la transacción se había hecho mediante cheque de gerente, hecho que para la Comisionada Especial requería mención específica. El Tribunal discrepó de la opinión de la Comisionada Especial y concluyó que es suficiente mencionar que la cuantía de la transacción se entregó en moneda de curso legal. Por ende, el Tribunal desestimó los dos cargos nuevos por infracciones a los Cánones 35 y 38 al concluir que ambos cargos se referían a la misma conducta, consignar hechos falsos en la escritura relacionado con la entrega del pago.

En fin, Martínez Almodóvar fue censurado enérgicamente únicamente por la infracción a la Regla 5 del Reglamento Notarial, cargo nuevo que surgió durante el proceso disciplinario. La jueza asociada Fiol Matta disintió con opinión escrita mientras que la jueza asociada Rodríguez Rodríguez disintió sin opinión escrita.

Para la jueza asociada Fiol Matta no hubo notificación adecuada de los nuevos cargos. Destacó que el expediente no sostenía la aseveración de la Comisionada de que se le expuso claramente a Martínez Almodóvar que los actos no incluidos originalmente en la querrela serían añadidos como cargos nuevos e independientes. Según la jueza asociada Fiol Matta, se debió haber aplicado la norma de *Pérez Riveiro* y referir ante el Procurador General para nueva investigación y determinación de si debía presentarse una querrela adicional e iniciar un proceso disciplinario separado. Coincidió con esta parte de la opinión disidente.

Sin embargo, no estoy conforme con la opinión de mayoría en *Martínez Almodóvar* ni con la opinión disidente en tanto que ninguna atiende las interrogantes presentadas al comentar *In re Pérez Riveiro* en cuanto la forma de proceder una vez un comisionado detecta evidencia que pueda dar margen a nuevos cargos.

A mi juicio, los nuevos cargos por la conducta que detectó la Comisionada Especial durante el proceso anterior a la vista evidenciaría no podían dilucidarse ante ella misma, ni siquiera como ampliación de su nombramiento original para presidir el procedimiento sobre los cargos disciplinarios contra Martínez Almodóvar. Lo que procedía era que la Comisionada Especial refiriera el asunto ante el Tribunal Supremo para que éste, si así lo determinaba, solicitara al Procurador General que ampliase la investigación en torno a la conducta del abogado Martínez Almodóvar. Bajo este análisis, si la conducta detectada por la Comisionada Especial como constitutiva de violación ética finalmente producía nuevos cargos disciplinarios, éstos no podrían ventilarse ante la misma Comisionada Especial que ya había pasado juicio sobre esa conducta del abogado al extremo de recomendar que se investigara si, por tal conducta, se debían presentar nuevos cargos. Esto sería así aunque los nuevos cargos se dilucidaren en un procedimiento distinto y separado, como se señaló en *Pérez Riveiro*; procedimiento que no podría estar presidido por la misma Comisionada Especial por su contacto previo con la prueba. Sin embargo, el Tribunal Supremo validó un procedimiento distinto y permitió que la misma Comisionada Especial, ante quien se ventilaban los cargos originales contra Martínez Almodóvar, presidiera el proceso relacionado con los nuevos cargos sin siquiera requerir la intervención del Procurador General en esa etapa. No es suficiente que la Comisionada Especial indicara en su informe que a Martínez Almodóvar se le había dado a tiempo debida notificación, oportunidad para expresarse, para presentar prueba a su favor y para impugnar la prueba ofrecida en su contra. En este aspecto del caso, coincido con la opinión disidente que opina que del expediente surge sólo que en la minuta del 9 de julio de 2009 la Comisionada Especial indicó, antes de un receso para almorzar, que de los autos surgía que en las dos comparecencias en el caso de desahucio, Martínez Almodóvar había representado al comprador que había comparecido ante él como otorgante en la escritura de compraventa. No obstante, según el informe de la Comisionada, al continuarse los procedimientos ante la Comisionada tras el almuerzo, no se volvió a tocar ese tema. Esa sola mención no puede ser indicativa de que se haya dado debida notificación a tiempo, oportunidad para expresarse, para presentar prueba y para oponerse a la que presenten en su contra.<sup>247</sup> Ni siquiera la aceptación del Informe de la Comisionada por parte del abogado querrellado borra el defecto de debido proceso ni puede ser suficiente para que el Tribunal Supremo decidiera que, por excepción, no se seguiría a *Pérez Riveiro*.

El procedimiento disciplinario está regido por las exigencias del debido proceso de ley y por la Regla 14 del Reglamento del Tribunal Supremo.<sup>248</sup> Ciertamen-

---

<sup>247</sup> Desafortunadamente, no se pudo examinar la minuta del 14 de abril de 2009 a la cual alude la Comisionada en su informe como indicativo de que en dicha fecha se formuló la debida notificación a Martínez Almodóvar. La jueza asociada Fiol Matta expresa en su opinión disidente que ella no pudo examinar esa minuta porque no obraba en el expediente del caso.

<sup>248</sup> R. TSPR 14, 4 LPRA Ap. XXI-A, R.14 (2002 & Supl. 2010).

te, la Regla 14(a) parte de la premisa de que toda queja comenzará con una declaración escrita y bajo juramento y que ésta se notificará al abogado para que se exprese. La Regla 14(e) establece que, luego de que el abogado conteste, se someterá la queja y la contestación ante el Procurador General para investigación. Una vez el Procurador General someta su informe al Tribunal Supremo, éste tiene la opción para seleccionar entre varias opciones: (1) ordenar el archivo de la queja; (2) ordenar que se amplíe la investigación; o (3) someter el asunto ante uno de sus jueces para determinación de causa y para que informe su criterio y recomendación al Pleno. Si se decide por la tercera opción, luego de completado este trámite, el Tribunal podrá ordenar al Procurador General que presente la correspondiente querrela si el Pleno así lo decide.<sup>249</sup>

Si bien consideramos que la determinación inicial que haga una Comisionada Especial en torno a actos que podrían ameritar nuevos cargos disciplinarios pueda equivaler a la queja bajo juramento que exige la Regla 14(a) para iniciar un procedimiento disciplinario, el procedimiento subsiguiente no puede eliminar el proceso de determinación de causa que conlleva por fuerza de ley la intervención inicial de un juez del Tribunal Supremo y la aprobación de la recomendación de ese juez por el Pleno del Tribunal, según lo requiere la Regla 14(e). Sólo entonces será que procederá ampliar la querrela. Estas etapas procesales, por estar contenidas en la Regla 14 del Reglamento del Tribunal Supremo, forman parte del debido proceso de ley y el abogado tiene derecho a que en el proceso disciplinario en su contra se cumpla con lo que dispone.

Las circunstancias tratadas en *Pérez Riveiro*<sup>250</sup> y en *Martínez Almodóvar*<sup>251</sup>—cuando una Comisionada Especial se percata de que hay conducta no imputada en la querrela que también podría ser contraria al Código de Ética Profesional—no están específicamente contempladas en la Regla 14, mas el proceso tiene que armonizarse con los derechos que tal regla concede al abogado querrellado. El remedio que ofreció *Pérez Riveiro*, consistente en referir al Procurador General para investigar la nueva información que ha recibido un comisionado para que el Procurador General evalúe si debe presentarse una nueva querrela que inicie un procedimiento por separado, es suficiente sólo para recomendar si debe presentarse una nueva querrela en un nuevo procedimiento disciplinario, separado y distinto. Por procedimiento nuevo, separado y distinto tiene que entenderse que no será un procedimiento ante la misma Comisionada Especial que detectó la posible actuación impropia adicional. No puede aceptarse que, de recomendarse por el Procurador General un nuevo proceso, el mismo continúe o esté a cargo precisamente del Comisionado que hizo la determinación inicial de posible conducta impropia. Esto es equivalente a que un magistrado que determina causa para arresto, sea quien presida la vista preliminar o el juicio del imputado. Tam-

---

249 *Id.*

250 *Pérez Riveiro*, 18o DPR 193.

251 *Martínez Almodóvar*, 18o DPR 805.

poco es suficiente que el informe de investigación que haga el Procurador General se someta directamente ante la Comisionada Especial que lo refirió, pues la Regla 14(e) del Reglamento del Tribunal Supremo dispone que esos informes sobre investigación se deben someter ante el Tribunal para determinación de causa. No es el Procurador General quien hace la determinación de causa, tampoco puede hacerlo un Comisionado Especial. Mas en *Martínez Almodóvar*, no ocurrió lo uno ni lo otro. No se dio un procedimiento nuevo, distinto y separado para los nuevos cargos ni intervino el Tribunal Supremo en la determinación de causa con relación a los nuevos cargos.

Estimo incorrecta la excepción en *Martínez Almodóvar* que, a tan sólo dos meses, varió el remedio expuesto en *Pérez Riveiro*. A nuestro juicio, el remedio excepcional delineado en *Martínez Almodóvar* sigue violando el debido proceso. Dispuso el Tribunal Supremo en *Martínez Almodóvar* que, por excepción, podrá verse la nueva conducta dentro del mismo procedimiento y, por consiguiente, ante el mismo Comisionado Especial que se percató de las posibles nuevas violaciones disciplinarias, sin necesidad de referirlo al Procurador General. Ello será posible, indica el Tribunal Supremo en su opinión, si se le notifica al abogado querellado el hallazgo de conducta adicional que puede ser constitutiva de violación disciplinaria y se le concede oportunidad de expresarse. Tal fue el procedimiento que el Tribunal Supremo convalidó en *Martínez Almodóvar* con el cual discrepo. Por ende, no procedía censurar a Martínez Almodóvar por haber actuado contrario a la Regla 5 del Reglamento Notarial, pues ese cargo no fue incluido en la querella original ni se siguió el procedimiento que dispone la Regla 14 del Reglamento del Tribunal Supremo. La determinación de causa para proseguir los nuevos cargos basados en violación a la Regla 5 no se hizo conforme a derecho al no actuar conforme a la Regla 14(e). Se reitera, además, que el cargo no podía ventilarse ante la misma Comisionada Especial que había hecho la determinación inicial de posible conducta impropia adicional, que fue lo que el Tribunal avaló incorrectamente.

Por último, debo hacer referencia a la opinión disidente emitida por la jueza asociada señora Fiol Matta con la cual estoy parcialmente de acuerdo.

La opinión disidente destaca que la opinión mayoritaria se ampara en lo resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *In re Zauderer*,<sup>252</sup> mas que ese caso no aplicaba a los hechos de *Martínez Almodóvar*. En *Zauderer*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos hizo una excepción a lo resuelto en *In re Ruffalo*<sup>253</sup> y dispuso que no se viola el debido proceso de ley por el mero hecho de que se varíe la teoría utilizada al disciplinar sin que se presenten nuevos cargos.

En lo pertinente, en *Zauderer* le presentaron cargos a un abogado por anunciar honorarios contingentes para casos criminales relacionados con cargos por conducir automóviles bajo los efectos de bebidas alcohólicas. La Junta de Comi-

---

<sup>252</sup> *Zauderer*, 471 U.S. en las págs. 654-55.

<sup>253</sup> *Ruffalo*, 390 U.S. 544.

sionados para Querellas y Disciplina del Tribunal Supremo de Ohio (Junta), oportunamente presentó su informe ante el Tribunal Supremo de Ohio. La Junta concluyó que el anuncio era contrario a las Reglas de Disciplina de Ohio, pero no según imputado el cargo por anunciar honorarios contingentes para casos penales sino bajo una nueva teoría. La nueva teoría exponía que el anuncio era engañoso porque no mencionaba que, en la mayoría de los casos de conducir ebrio, se hacen alegaciones pre-acordadas por delito menor y, en tales casos, no habría devolución de honorarios, pues el cliente habrá salido inocente del cargo imputado originalmente, aunque culpable por otro delito. Para formular esta conclusión, la Junta tomó conocimiento judicial de la práctica en Ohio de hacer alegaciones por delitos menores en casos por conducir en estado de embriaguez. Refe-rido el informe de la Junta ante el Tribunal Supremo de Ohio, Zauderer objetó el mismo a la luz de *Ruffalo* al alegar que la Junta nunca le había notificado sobre el cambio de teoría. El Tribunal Supremo de Ohio sostuvo a la Junta y así el caso llegó ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

El Tribunal Supremo federal resolvió que a Zauderer le habían dado oportunidad de objetar el informe de la Junta y que ello era suficiente para satisfacer los requisitos de notificación y oportunidad para defenderse del debido proceso de ley. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos distinguió a *Ruffalo*, expresando que la variación de teoría en *Zauderer* no colocaba al abogado en desventaja, como había sucedido en *Ruffalo*.

El juez Brennan disintió en opinión, a cuyo disenso se unió el juez Marshall. Para los disidentes, Zauderer no tuvo verdadera oportunidad de defenderse, pues el Tribunal Supremo de Ohio no lleva a cabo juicios *de novo* en los cuales se pueda presentar evidencia sino que lo que hace es una revisión a base del expediente. Lo único que podía hacer Zauderer en esa etapa para defenderse del informe de la Junta era meramente argumentar, lo que para los disidentes no cumple con el requisito del debido proceso de ley, pues no ofrece una oportunidad para ser oído en un juicio sobre las controversias presentadas ni permite presentar prueba a su favor y oponerse a la presentada en su contra.

Aunque los argumentos de la opinión disidente en *Zauderer* tienen más sentido, lo cierto es que, como señala la opinión de la jueza asociada Fiol Matta, ese precedente no debe gobernar los hechos de *Martínez Almodóvar*. En primer lugar, si bien el cambio de teoría en *Zauderer* se refería a unos mismos hechos—el anuncio publicado por Zauderer—en *Martínez Almodóvar*, aunque los nuevos cargos bajo los Cánones 35 y 38 podían constituir un cambio de teoría a la luz de *Zauderer*, pues se referían a los mismos hechos relacionados con la actuación notarial impropia al autorizar una escritura de compraventa, el nuevo cargo por actuar contrario a la Regla 5 del Reglamento Notarial respondía a unos hechos distintos. Los nuevos hechos eran haber comparecido en capacidad de abogado en las dos vistas de desahucio en representación de quien compareció como comprador en la escritura. Eso lo distingue de *Zauderer*.

Segundo, el caso de *Zauderer* tiene que verse a la luz del sistema disciplinario adoptado en el estado de Ohio, que es distinto a nuestro sistema. Las reglas disciplinarias de Ohio delegan total poder procesal para casos de disciplina de



jueces y abogados en la Junta.<sup>254</sup> La Junta tiene autoridad, incluso, para desestimar unos cargos disciplinarios sin la intervención del Tribunal Supremo, proceder que, como ha expuesto nuestro Tribunal Supremo, es contrario a nuestro sistema disciplinario.<sup>255</sup> Bajo el procedimiento disciplinario de Ohio, el Tribunal Supremo interviene en el proceso una sola vez, al recibir un informe sometido por la Junta, en cuyo momento expide Orden de Mostrar Causa al abogado o al juez concernido para que en el término de veinte días comparezca, si así lo desea.<sup>256</sup> Transcurrido el término o luego de haberse recibido la comparecencia del abogado o del juez, el Tribunal resuelve el asunto.

Como puede verse, se trata de procedimientos disciplinarios distintos. En nuestro sistema, en el cual los Comisionados Especiales realizan la labor que en Ohio lleva a cabo la Junta, la intervención del Tribunal Supremo ocurre desde que se presenta la queja. En específico, no se puede emitir una querrela contra un abogado en Puerto Rico sin que el Tribunal Supremo así lo ordene, luego de haberse producido una investigación ordenada por el propio Tribunal a la Procuradora General y de que el Tribunal hubiere determinado causa tras considerar el informe investigativo solicitado, así como atender la recomendación sobre del juez del Tribunal a quien se le encomiende examinar el informe de la Procuradora General. Incluso, durante el proceso disciplinario, cualquier solicitud para descubrir prueba la resuelve el propio Tribunal Supremo, no el Comisionado Especial designado. Debido a esta diferencia procesal, lo resuelto en *Zauderer* es distinguible de *Martínez Almodóvar*.

A lo sumo, la actuación de la Comisionada Especial en *Martínez Almodóvar* estaría conforme a *Zauderer* en lo relacionado con el cambio de teoría referente a los Cánones 35 y 38, pues se trataba de teorías distintas sobre los mismos hechos, mas no en cuanto al nuevo cargo por violación a la Regla 5 del Reglamento Notarial, que era un cargo por hechos distintos y que fue por lo único que se sancionó a *Martínez Almodóvar*.

Por último, estoy en total acuerdo con las expresiones de la jueza Fiol Matta cuando acusa que la liviandad con la cual la mayoría atendió el caso de *Martínez Almodóvar* resulta, como mínimo, alarmante. Esa expresión de la jueza Fiol Mata se debe a que el cambio de teoría en lo que se refiere al Canon 38 se produjo porque la Comisionada Especial consideró que el hecho de que el notario compareciera posteriormente como abogado del comprador creaba la apariencia de conducta profesional impropia, pues aparentaba que en el otorgamiento de la escritura había estado a favor del comprador. Según la jueza asociada Fiol Matta, avalar el razonamiento de la Comisionada Especial es:

[A]brir la puerta a que cualquier conducta que tenga un ápice de apariencia de conducta impropia pueda ser incluida *sub silentio*, o con una mera mención,

---

<sup>254</sup> Véase OHIO GOV'T. BAR RULE V § 6.

<sup>255</sup> Véase *In re Ciordia*, 118 DPR 659 (1987).

<sup>256</sup> Véase OHIO GOV'T. BAR RULE V § 8.

como un cargo durante un procedimiento ya iniciado. Debido a la fácil dilución de un término tan amplio e impreciso como apariencia de conducta impropia, esta decisión puede poner en jaque la protección del derecho al debido proceso de ley de los abogados y abogadas que sean sometidos al proceso disciplinario.<sup>257</sup>

Las acertadas expresiones de la jueza asociada Fiol Matta no encuentran oposición en la opinión mayoritaria. Ello se debe a que la mayoría consideró que el cambio de teoría en cuanto al Canon 38 era de una imputación original de “no esforzarse al máximo de su capacidad en la exaltación del honor y la dignidad de la profesión que practica”,<sup>258</sup> ya que en la escritura de compraventa “no se especificó que la cuantía del negocio jurídico había sido entregada mediante cheque de gerente, sino que sólo se expresó que fue entregada mediante moneda de curso legal”.<sup>259</sup> Leído el informe sometido por la Comisionada Especial, el cambio de teoría en torno al Canon 38 es tal y como lo expuso la jueza asociada Fiol Matta en su opinión disidente, no como lo expuso la mayoría.

Tabla 1. Intervenciones relacionadas a la reglamentación de la profesión

AÑO	CASOS	POR CIENTO
2010-11	138	60%
2009-10	77	44%
2008-09	115	51%
2007-08	111	50%
2006-07	80	33%
2005-06	72	33%
2004-05	64	34%
2003-04	65	31%
2002-03	62	1%
2001-02	59	35%
2000-01	64	39%

<sup>257</sup> *Martínez Almodóvar*, 18o DPR en la pág. 839.

<sup>258</sup> *Id.* en la pág. 812.

<sup>259</sup> *Id.* en la pág. 831.

Tabla 2. Bajas voluntarias

AÑO	TOTAL
2010-11	101
2009-10	25
2008-09	34
2007-08	12
2006-07	21

Tabla 3. Intervenciones en asuntos de conducta profesional

AÑO	TOTAL
2010-11	41
2009-10	28
2008-09	51
2007-08	72
2006-07	40
2005-06	48
2004-05	43
2003-04	39
2002-03	33
2001-02	33
2000-01	42

Tabla 4. Abogados y jueces disciplinados

AÑO	SANCIONADOS
2010-11	38
2009-10	27
2008-09	62

2007-08	74
2006-07	32
2005-06	47
2004-05	36
2003-04	37
2002-03	37
2001-02	36
2000-01	37

Tabla 5. Distribución de abogados activos por sexo

AÑO	TOTAL	HOMBRES	MUJERES
2011	14,318	8,170 (57%)	6,148 (43%)
2010	14,451	8,377 (58%)	6,074 (42%)
2009	14,021	8,125 (58%)	5,896 (42%)
2008	13,689	8,036 (59%)	5,653 (41%)
2007	13,309	7,909 (59%)	5,400 (41%)
2006	13,235	7,910 (60%)	5,325 (40%)

Tabla 6. Distribución de sancionados por sexo

AÑO	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
2010-11	25 (66%)	13 (34%)	38
2009-10	24 (89%)	3 (11%)	27
2008-09	41 (66%)	21 (33%)	62
2007-08	59 (80%)	15 (20%)	74

2006-07	27 (84%)	5 (16%)	32
2005-06	34 (72%)	13 (28%)	47